

## CAPÍTULO II. LA VÍA CONTENCIOSA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

### A. ALCANCES DE LA DENUNCIA ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

Frente a la violación de un derecho protegido por la Declaración Americana, la Convención Americana u otro tratado interamericano que le otorgue competencia para ello<sup>142</sup>, la persona afectada, sus familiares o cualquier persona o entidad en su representación puede presentar una denuncia o petición ante la Comisión Interamericana<sup>143</sup>.

A través de una petición individual, la persona afectada puede lograr que el Estado sea declarado internacionalmente responsable por la vulneración a sus derechos humanos. En consecuencia, el órgano de protección podría entonces ordenar al Estado demandado cumplir ciertas obligaciones a favor de la víctima destinadas a reparar la violación, tales como realizar actos de desagravio; otorgar prestaciones en materia de salud o educación; investigar los hechos y sancionar a los responsables; pagar indemnizaciones, entre otras. Asimismo, los órganos del Sistema podrán ordenar medidas que tiendan a evitar la repetición de hechos similares a los denunciados, tales como modificaciones a la legislación ya sea mediante la derogación o la adopción de nuevas normas; actos destinados a conservar la memoria de las víctimas como pueden ser la construcción de monumentos o la designación de escuelas con el nombre de la persona afectada, entre otras.

Es importante resaltar que lo anterior es consecuencia de la determinación que la Corte o la Comisión Interamericana realicen sobre la responsabilidad inter-

---

142 Cfí, artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

143 La denuncia puede ser presentada en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (inglés, francés, portugués o español), por la presunta víctima o por un tercero. En la práctica el idioma de la denuncia no es elección de la presunta víctima o su representante sino que este debe coincidir con el idioma oficial del Estado demandado. Véase también "Formulario para presentar denuncias", en [https://www.cidh.oas.org/cidh\\_apps/instructions.asp?gc\\_language=S](https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/instructions.asp?gc_language=S).

nacional del Estado, ya que dichos órganos no analizan la responsabilidad penal de los individuos involucrados en la perpetración de las violaciones denunciadas. Como ha señalado la Corte Interamericana:

La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas responsables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones<sup>144</sup>.

A través de la intervención del sistema interamericano se ha logrado, entre otras cosas, que se proporcione tratamiento antirretroviral y atención médica a personas afectadas con VIH-SIDA a través de la solicitud de medidas cautelares en El Salvador, Chile, Argentina, Nicaragua, Guatemala y Honduras; se reforme legislación que resultaba discriminatoria contra la mujer en cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH en el caso *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala* y en el caso *María Da Penha vs. Brasil*; se celebren nuevos juicios a personas condenadas sin las garantías del debido proceso a raíz de la sentencia de la Corte en el caso *Castillo Petrucci vs. Perú*; se libere a personas detenidas injustamente en cumplimiento de la sentencia de la Corte en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* y de las recomendaciones de la CIDH en el caso del General José Francisco Gallardo Rodríguez vs. México; se paguen salarios caídos y demás prestaciones laborales a trabajadores despedidos injustificadamente a raíz de la

---

144 Cfr., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 134. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C N°233, párr. 98.

sentencia de la Corte en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*; se deje sin efecto legislación que promovía la impunidad en varios países, en cumplimiento de las sentencias de la Corte en los casos *Barrios Altos vs. Perú*, y de actos de gobierno como en el caso *Gelman vs. Uruguay*; se adopte legislación en materia de protección a la niñez, en cumplimiento de la sentencia de Reparaciones de la Corte en el caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* y en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay*; se ordene la capacitación a los agentes del Estado en materia de derechos humanos en relación con el uso de la fuerza a raíz de la sentencia de la Corte en el caso *Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. Venezuela*; y que se garantice el derecho a la información bajo control del Estado como lo estipula la sentencia de la Corte en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, entre muchos otros logros.

## **B. CONSIDERACIONES AL ENFRENTAR EL LITIGIO DE UN CASO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO**

La organización o persona que evalúe la posibilidad de presentar una petición a la Comisión Interamericana debería, previamente, conocer y valorar algunos aspectos:

### **I. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS**

Es fundamental que se definan con claridad los intereses y objetivos de la víctima o sus familiares, así como los del mismo peticionario al iniciar el proceso. No hay que olvidar que el/la peticionario/a representará en todo momento los intereses de la víctima o sus familiares ante el sistema interamericano, por lo tanto, debe tener claro cuáles son las expectativas de su representado/a frente a un litigio internacional e identificar cualquier posible conflicto entre éstas y la estrategia que se plantee en el curso del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior; el/la peticionario/a debe tener claridad sobre lo que se pretende o persigue con la presentación del caso ante la CIDH, es decir, cuál es su objetivo general, que puede trascender al objetivo individual de sus representados. De cualquier manera, la víctima o sus familiares deben ser informados en todas las etapas del proceso sobre dichos objetivos. Por ejemplo, si se busca evidenciar o erradicar una práctica estatal violatoria; reformar, derogar o crear legislación; impulsar una investigación o proceso judicial interno; lograr la libertad o integridad personal de una o varias personas; abrir un espacio de

negociación, entre otros. Esta definición aportará significativamente a determinar la estrategia a seguir frente a los órganos del sistema y frente al Estado; así como a la determinación de las posibles reparaciones que surjan del caso.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES**

Es de suma importancia determinar con exactitud quiénes son las víctimas<sup>145</sup> o, en su defecto, sus familiares. Cuanto más se sepa de ellas, mucho mejor: nombre, edad, nacionalidad, ocupación, estado civil, ubicación, entre otros. La trascendencia de proporcionar el nombre y domicilio de las víctimas deriva del hecho de que la Comisión no podrá someter a la Corte casos en los que no se hayan violado los derechos y libertades de individuos determinados<sup>146</sup>, la Corte sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa “con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos”<sup>147</sup>.

Al respecto, la Corte ha establecido que, con el propósito de garantizar los efectos propios del Reglamento “y la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas -por su nombre- en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal”<sup>148</sup>.

---

145 Según el artículo 28.e del Reglamento de la Comisión, las peticiones que se presenten ante la Comisión deberán contener “de ser posible, el nombre de la víctima,” por ser este un requisito para su consideración. Por su parte, el Reglamento de la Corte establece en su artículo 35.I, que el informe al que se refiere el artículo 50 de la CADH que la Comisión presente ante la Corte deberá identificar a las presuntas víctimas.

146 La Corte funda la exigencia de que se trate de individuos determinados, en los artículos 46.I.b, y 46.2.b, 61.2 de la Convención Americana, *Cfr.*, Corte IDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Artículos 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). 9 de diciembre de 1994. Opinión Consultiva OC-14/94, Serie A, N°14, párrs. 45-46.

147 *Ídem*, párr. 49.

148 Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *op. cit.*, párrs. 107 y 109. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N°148*, párr. 94.

No obstante, cuando se justifique que no fue posible identificarlas por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, entonces la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas<sup>149</sup>. En ese caso, será suficiente, de acuerdo con la jurisprudencia de la propia Corte, que sean identificables y determinables. Para ello deberán proporcionarse datos objetivos que permitan la identificación de las víctimas<sup>150</sup> o, en su defecto, la pertenencia a un grupo de personas sujetas a las mismas violaciones.

Por otra parte, en casos especiales, donde por temor las víctimas no quieren que sus nombres se conozcan, los/as peticionarios/as pueden solicitar a la Comisión que guarde en reserva su identidad, lo cual también es una práctica dentro del sistema.

---

149 Cf., artículo 35.2 del Reglamento de la Corte.

150 Cf., Caso "Instituto de Reeducación del Menor", *op. cit.*, párr. 108. Cabe aclarar que la Corte usa un estándar más flexible cuando adopta medidas provisionales para la protección de colectivos. Por ejemplo, a partir de la resolución sobre medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en el Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el tribunal determinó que procedería a otorgar la protección interamericana cuando los miembros del colectivo pudieran ser "identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida" Corte IDH, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (*Colombia*). Medidas Provisionales. Resolución de 24 de noviembre de 2000, Considerando 7; en igual sentido lo hizo en Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, considerando séptimo. Este criterio ha sido aplicado por la Corte en otros casos. Por ejemplo en el Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia," la Corte consideró "conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de todas las personas que se encuentren en las sedes de los medios de comunicación 'El Nacional' y 'Así es la Noticia' o que estén vinculadas a la operación periodística de dichos medios." Corte IDH, Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia". Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004, considerando décimo primero.

### **3. EL GRADO DE CONTACTO DEL PETICIONARIO CON LAS VÍCTIMAS O SUS FAMILIARES**

Más allá de contar con un poder de representación, durante el proceso es fundamental mantener contacto con la víctima o con sus familiares a fin de consultarlos sobre las decisiones a tomar en el litigio. Además, considerando que un proceso internacional puede demorar varios años, el/la peticionario/a debe mantener contacto con la víctima o con sus familiares no sólo para garantizar información actualizada, sino también para conocer sus intereses y expectativas, a fin de que éstas sean incorporadas en las potenciales reparaciones.

La esencia del sistema interamericano es la protección de los derechos humanos de las personas, por lo tanto, las víctimas o sus familiares ocupan un lugar protagónico y esencial. Si bien la Convención Americana no exige el consentimiento de la víctima para la presentación de su caso ante la CIDH<sup>151</sup>, existen fases procesales en que este órgano solicita la anuencia o consentimiento de la víctima o de sus familiares. Por ejemplo, de llegarse a un acuerdo de solución amistosa, la Comisión no podrá aprobarlo sin antes verificar que las víctimas o en su defecto sus familiares hayan dado su consentimiento<sup>152</sup>. Asimismo, después de que dicho órgano adopte el informe preliminar con las recomendaciones al Estado responsable, los/as peticionarios/as tendrán la oportunidad de presentar su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. En esta etapa se deberán aportar, entre otros<sup>153</sup>, los datos de la víctima y sus familiares, así como la posición de éstas, lo que deberá expresarse mediante un poder de representación que será presentado a la Corte Interamericana, si la CIDH decide enviar el caso al máximo tribunal.

---

151 *Cfr.*, artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

152 *Cfr.*, artículo 40.5 del Reglamento de la CIDH.

153 *Cfr.*, artículo 44, incisos 2 y 3 del Reglamento de la CIDH.

#### **4. CONOCER LAS CONVERSACIONES O NEGOCIACIONES SOSTENIDAS CON EL ESTADO**

Es indispensable que el/la peticionario/a sea informado/a de las conversaciones o negociaciones que hayan sostenido las víctimas o sus familiares con representantes del gobierno o con los agentes estatales presuntamente involucrados en la violación denunciada. Deberá conocer los detalles de las conversaciones o reuniones que se hayan celebrado, en particular si se ha llegado a acuerdos concretos, ya sean verbales o escritos; en su caso el nivel de cumplimiento de éstos, y si existen reportes, informes o actas al respecto. Esta información es fundamental para decidir si es oportuna la presentación de la petición y prever la reacción, respuesta y posición del Estado ante la misma. El contar con información completa sobre lo que está sucediendo en el ámbito nacional asegurará coordinación y coherencia entre las estrategias interna e internacional y, con ello, mayores posibilidades de éxito ante el sistema interamericano<sup>154</sup>.

#### **5. POSIBILIDADES REALES DE SEGUIMIENTO DEL CASO TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL**

Para que un caso tenga un trámite ágil ante la CIDH es prioritario contar con información actualizada sobre los hechos denunciados, la situación de las víctimas, el estado que guarda el procedimiento interno, el comportamiento del Estado, las prácticas violatorias existentes, la legislación y los trámites internos, entre otros. El litigio internacional de un caso puede demorar varios años, tiempo durante el cual la víctima o el/la peticionario/a podrían perder interés en

---

154 Adicionalmente, es fundamental que los peticionarios, una vez asumido dicho rol mantengan un estrecho canal de comunicación con las víctimas o sus familiares- para informarles y consultarles oportunamente.

155 De los instrumentos interamericanos enunciados en este capítulo, cabe señalar que la CIDH o la Corte tendrían competencia directa para analizar peticiones individuales derivadas únicamente de los siguientes instrumentos: DADDH, Convención Americana, Protocolo de San Salvador (Artículo 19.6), Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención de Belém do Pará (Artículo 12). Ello, siempre y cuando el Estado demandado haya ratificado los instrumentos y aceptado la competencia de la Corte.

el proceso, quedarse sin recursos económicos para realizar investigaciones de campo o, incluso, que el peticionario pierda contacto con las víctimas o sus familiares. Como consecuencia, el seguimiento del caso a nivel internacional podría interrumpirse con el riesgo de que la Comisión archive el caso. Por ello, es de vital importancia que el/la peticionario/a valore sus propios intereses, objetivos, recursos y posibilidades; y, con base en esta evaluación, se comprometa o no al litigio internacional del caso.

## **C. PRESENTACIÓN DE UNA PETICIÓN INICIAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

La CIDH es el primer órgano que conoce del procedimiento de peticiones individuales, a través de un proceso contradictorio entre el Estado y los/as peticionarios/as, que tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos básicos protegidos por la Convención u otros instrumentos interamericanos<sup>155</sup>. La Comisión inicia la tramitación de un caso dando curso a una petición o denuncia de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Convención, o bien por iniciativa propia en aplicación del artículo 24 de su Reglamento<sup>156</sup>. Al finalizar este procedimiento la Comisión puede establecer la existencia o no de la responsabilidad internacional del Estado involucrado por la violación de uno o varios de los derechos protegidos en los instrumentos interamericanos.

Una vez terminada esta etapa, dependiendo de las circunstancias del propio caso y del marco jurídico aplicable<sup>157</sup>, la CIDH puede someter el caso a la jurisdicción de la Corte o, publicar el informe final en el que determine la existencia o no de la responsabilidad del Estado denunciado.

Por otra parte, si existiera una situación de peligro inminente de que se consume un daño grave e irreparable a los derechos de las personas, es posible presentar una solicitud de medida cautelar para requerir la tutela inmediata de la CIDH<sup>158</sup>.

---

156 En general, los casos se inician con ocasión de denuncias ya que la Comisión no ha utilizado en los últimos años la facultad que le concede el Reglamento de abrir casos por iniciativa propia.

157 Es decir, si el Estado acusado ha aceptado la competencia de la Corte para pronunciarse acerca de casos individuales y si el tratado que se alega violado le otorga competencia al Tribunal para ello.

158 Este tema se desarrollará en mayor profundidad en esta misma Guía bajo el título de "Medidas cautelares".

## I. LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN

En los artículos 46 y 47 de la Convención Americana se encuentran regulados los requisitos de admisibilidad de las peticiones. Antes de iniciar el trámite de una petición individual, la Comisión debe verificar los siguientes aspectos o condiciones de admisibilidad de la petición<sup>159</sup>:

### a. La naturaleza de las partes intervenientes

La petición debe contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de los/as peticionarios/as. La Comisión verificará la naturaleza de las partes que intervienen en el procedimiento, tanto del denunciante como del denunciado. El Estado denunciado debe ser parte de la Convención o un Estado miembro de la OEA. El/la denunciante puede ser un individuo, un grupo<sup>160</sup> u otro Estado<sup>161</sup>. Las peticiones individuales pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados de la OEA; no es requisito que las víctimas de las violaciones que se alegan den su consentimiento, o que el/la peticionario/a tenga un poder para actuar en su representación.

#### Petición Individual

- *¿Quién puede presentar una petición individual?*
  - Cualquier individuo
  - Grupo de personas
  - ONG reconocida legalmente en las Américas
- *Distinción entre el carácter de víctima y el de peticionario/a*
- *No se requiere el consentimiento de la víctima*

159 Cfr., artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la CIDH.

160 Cfr., artículo 44 de la CADH.

161 Cfr., artículo 45 de la CADH.

### **b. Exposición de los hechos alegados**

La petición debe exponer hechos que caractericen presuntas violaciones a los derechos garantizados en los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos. Así, la CIDH no es competente para examinar peticiones que reflejan un desacuerdo o disconformidad con la decisión emitida por las autoridades internas, cuando no se argumente la violación de un derecho consagrado en los instrumentos interamericanos. En este sentido, la Comisión ha afirmado:

La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia [...] De éste modo, la Comisión carece de competencia para sustituir su juicio por lo de los tribunales nacionales sobre cuestiones que involucren la interpretación y explicación del derecho interno o la valoración de los hechos [...] Por otra parte, no puede considerarse como denegación de justicia y, en consecuencia, una violación a las garantías judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención, el hecho de que recaiga sobre la demandante una sentencia desfavorable. La obligación del Estado de administrar justicia es de medio y no de resultado, de ahí que no se incumpla porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones de la peticionaria. De tal suerte que el mero descontento con el resultado obtenido de la administración de justicia no es suficiente para tacharlo de arbitrario<sup>162</sup>.

---

<sup>162</sup> Cf., CIDH, Informe N° 98/06. Petición 45-99. Inadmisibilidad. Rita Ortiz, Argentina, 21 de octubre de 2006, párr. 49/53. Esta tesis es la que se conoce como la de la "cuarta instancia", en referencia a la imposibilidad que tiene la Comisión de actuar como una cuarta instancia respecto de los tribunales nacionales. Esta tesis fue elaborada por la Comisión en el caso *Clifton Wright*, Jamaica y desarrollada en el caso *Marzioni*, Argentina. Véase también, CIDH, Informe N° 15/11, Petición 222-03, Inadmisibilidad, Luis Alberto Ruesta Adrianzén, Perú, 23 de marzo de 2011, párr. 33; CIDH Informe N° 80/10, Petición 12.280, Inadmisibilidad, Martha Alfaró Suárez y otros, Perú, 12 de julio de 2010.

### **c. Materia objeto de la petición**

La petición debe referirse a algún derecho protegido por la Convención, la Declaración Americana o cualquier otro tratado interamericano ratificado por el Estado denunciado y respecto del cual éste no haya formulado alguna reserva<sup>163</sup>. En lo que concierne a los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención, la petición debe referirse a algún derecho reconocido en la Declaración Americana<sup>164</sup>.

### **d. Lugar donde ocurrieron los hechos**

El propósito de verificar el lugar o jurisdicción en que han ocurrido los hechos objeto de la denuncia radica en el mismo artículo 1.I de la Convención, el cual señala que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté “sujeta a su jurisdicción” al momento de producirse la violación.

### **e. Agotamiento de los recursos internos**

El artículo 46, párrafo 1(a) de la Convención, prevé que para que una petición presentada a la Comisión se considere admisible de conformidad con los artículos 44 o 45 de la misma, es necesario “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”.

Lo anterior implica que, ante una violación de derechos humanos, se debe acudir primero a las instancias internas y si, de esta manera, no se repara o se pone fin a la violación, se puede entonces acudir al sistema interamericano. Ello es así salvo que se trate de una situación grave y urgente, en cuyo caso el mecanismo a utilizar son las medidas cautelares.

---

<sup>163</sup> Cf., artículos 47.b de la CADH, y 23 y 27 del Reglamento de la CIDH. Para ver el estado de ratificación de los tratados por parte de los Estados miembros ver “Documentos Básicos” en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>164</sup> Cf., artículo 51 del Reglamento. El mandato para supervisar el cumplimiento de la Convención está dado en ésta y la competencia para examinar las presuntas violaciones de la Declaración Americana está prevista en la Carta de la OEA y en el Estatuto de la CIDH.

En efecto, en el derecho internacional de los derechos humanos la mayoría de los sistemas de protección requieren que previamente se agoten aquellos recursos de la jurisdicción interna que se encuentran a disposición de los individuos para remediar la violación de sus derechos básicos; es decir, que la persona interesada acuda ante las autoridades apropiadas a nivel nacional y que reciba de ellas una resolución definitiva y firme. El fin de esta norma es permitir al Estado resolver a nivel doméstico las violaciones alegadas. Esta norma consagra el principio de subsidiariedad y complementariedad que caracteriza a los sistemas internacionales, a los que se accede como último recurso, respecto de los mecanismos de protección internos.

La exigencia del previo agotamiento de los recursos internos se refiere a aquellos recursos ordinarios que sean considerados como un remedio para la violación que se alega. La identificación del recurso judicial que es necesario agotar para acceder a la vía internacional no implica que el/la denunciante deba haber sido necesariamente parte del proceso judicial interno. Por ejemplo, en una buena parte de las violaciones denunciadas ante la Comisión, relativas a ejecuciones extrajudiciales, torturas o desapariciones forzadas, existe un deber del Estado de investigar estos hechos independientemente del impulso procesal de la víctima o sus familiares.

Además, dichos recursos deben ser **adecuados y eficaces**:

- “*adecuados*” significa que la función de estos “*sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo[...]*”<sup>165</sup>;
- “*eficaces*” significa que estos recursos sean capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos. En palabras de la Corte, un recurso “*puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente*”<sup>166</sup>.

---

165 Cf., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr .64; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párr. 107.

166 Cf., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 66; Caso De la Masacre de las Dos Erres, *op. cit.*, párr. 107.

## **Agotamiento de los recursos internos**

### **● Características de los recursos que se deben agotar:**

- recurso judicial o con capacidad de dirimir la controversia
- ordinario
- idóneo / adecuado
- eficaz

Si bien lo antes explicado es la regla general, dado que el objeto del sistema es la efectiva protección de los derechos de las personas, la Convención establece algunas causales de excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos. Según el numeral 2 del artículo 46 de la Convención, no se requerirá agotar los recursos de la jurisdicción interna cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o los derechos que se alega han sido violados; es decir, cuando el ordenamiento jurídico no consagre un recurso o acción para poner remedio a una determinada violación;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En el caso de que se de(n) alguna(s) de estas causales de excepción, éstas se deben argumentar en la petición. Si los peticionarios han incorporado estas excepciones en sus argumentos, le corresponde al Estado denunciado probar que en efecto existía la posibilidad de agotar los recursos internos y que, por ello no se presentan las excepciones invocadas por el peticionario. Cuando el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos, le corresponde señalar los recursos internos que deben agotarse. No es suficiente para un Estado el limitarse a mencionar el fundamento legal o el nombre del recurso, sino que debe demostrar por qué razón y de qué manera estos son adecuados y efectivos.

En el caso de plantearse una de las excepciones al agotamiento, y si un Estado ha probado la disponibilidad de los recursos internos y su supuesta idoneidad y eficacia, entonces el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 argumentando, por ejemplo, que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de los derechos reconocidos en la Convención<sup>167</sup>. Sin embargo esto nunca puede hacerse valer a costa de la efectiva tutela de los derechos que compete a los órganos del Sistema. En este sentido, la Corte tiene dicho:

La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente<sup>168</sup>.

Ahora bien, debido a que el requisito de agotamiento de los recursos internos es una regla establecida en interés del Estado, es renunciable. Así, el Estado puede renunciar tácita o expresamente a ella. La Corte tiene dicho que “*la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella*”<sup>169</sup>.

---

<sup>167</sup> Cfr., Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11, párr. 42.

<sup>168</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°1, párr. 93; y Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. *Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C N°228, párr. 94.

<sup>169</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 51; y Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. *Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N°194, párr. 37.

En la práctica, la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos es la más común que oponen los Estados al enfrentar un litigo internacional. Lo anterior se debe a que es muy frecuente que las víctimas no lleguen a agotar de manera plena la jurisdicción interna, debido, entre otros factores, a la existencia de un patrón de impunidad y fallas estructurales de los sistemas de justicia.

### ***Excepciones a la Regla del Agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna Artículo 46.2 de la CADH***

- *Falta de debido proceso judicial interno para la protección del derecho violado*
- *Denegación de justicia o imposibilidad de acceder a los recursos internos por parte de las presuntas víctimas*
- *Retardo injustificado en la decisión de los recursos internos*

#### ***f. Presentación oportuna de la petición***

De conformidad con el artículo 46.I.b de la Convención, para que la petición o comunicación pueda ser admitida es necesario someterla a consideración de la Comisión dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que la persona lesionada en sus derechos ha sido notificada de la decisión definitiva que agotó los recursos internos, adoptada por una autoridad judicial respecto de la acción o recurso empleado para remediar la alegada violación<sup>170</sup>.

La mayor parte de las peticiones ante el sistema interamericano se presentan alegando una de las excepciones a la regla de agotamiento debido a que los procesos abiertos a nivel interno generalmente carecen de una resolución final, por lo que no les es aplicable “la regla de los seis meses”.

---

<sup>170</sup> Cfr., artículos 46.b de la CADH y 32.I del Reglamento de la CIDH.

En caso de que sean aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo que, a juicio de la Comisión, sea razonable. Para ello, tendrá en consideración la fecha del hecho denunciado y las circunstancias de cada caso<sup>171</sup>.

### **g. Ausencia de otro proceso internacional y de duplicidad**

Para que la petición sea aceptada por la CIDH es necesario que la denuncia no sea sustancialmente la reproducción de una petición anterior ya examinada por la propia Comisión u otro organismo internacional (ausencia de duplicidad)<sup>172</sup>; o bien, que la petición no esté pendiente de resolución en otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional (ausencia de litispendencia)<sup>173</sup>. La diferencia entre estos dos requisitos radica en que el primero se refiere a un asunto ya resuelto, mientras que el segundo, a un asunto pendiente<sup>174</sup>.

La Corte Interamericana, en el caso *Baena Ricardo y otros* señaló que para que la materia de la denuncia ante la Comisión sea “sustancialmente la reproducción” de una petición o comunicación presentada ante otro organismo internacional, “debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: a) que las partes sean las mismas, b) que el objeto sea el mismo y c) que la base legal sea idéntica”<sup>175</sup>.

Se considera que las partes son las mismas cuando el Estado demandado, el petitorio y las víctimas sean las mismas en ambas peticiones<sup>176</sup>. El objeto es el mismo cuando los hechos, es decir, “la conducta o el suceso que implicaron violación

---

171 Cfr., artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

172 Cfr., artículo 47.d de la CADH.

173 Cfr., artículo 46.I.c de la CADH.

174 Cfr., artículos 46.c y 47.d de la CADH y 33 del Reglamento de la CIDH.

175 Cfr., Corte IDH, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C N°61, párr. 53; y Corte IDH. Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N°213, párr. 36.

176 En el Caso *Baena Ricardo y otros*, Excepciones Preliminares, op. cit., párr. 54, la Corte resolvió respecto de la identidad de las partes en dicho supuesto.

de un derecho humano”, sean los mismos en ambas denuncias<sup>177</sup>. La base legal es idéntica, cuando la convención o tratado internacional, así como los artículos específicos cuya violación se alegue, sean los mismos en ambas denuncias<sup>178</sup>.

La Corte estableció además como una diferencia para ser tomada en consideración al llevar a cabo este examen, la naturaleza de las resoluciones del otro organismo internacional. Generalmente, estos organismos sólo emiten recomendaciones cuyo carácter no es vinculante. Por el contrario, la Corte emite sentencias que, además de ser definitivas e inapelables, son de cumplimiento obligatorio<sup>179</sup>.

En este sentido, si el caso que deseamos presentar a la CIDH ha sido presentado ante otra instancia internacional, es fundamental valorar si se está en presencia o no de una reproducción sustancial conforme a los términos expuestos por la Corte Interamericana.

---

177 El concepto de “hechos” fue definido en Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C N°50, pár: 43. En el *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares*, *op. cit.*, pár: 55, la Corte resolvió respecto de la identidad en el objeto, que: [E]l Comité de Libertad Sindical [de la OIT] no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial panameño. Además, observa esta Corte que el señor Antonio Dureux Sánchez señaló, en la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada el 27 de enero de 1999, que la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990.

178 En el *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares*, *op. cit.*, pár: 56, la Corte resolvió que no existía identidad en la base legal ya que en la demanda ante la Corte se alegaban violaciones a la Convención Americana y en la demanda ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT.

179 La Corte explicó en el *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares*, *op. cit.*, pár: 57, que: “la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.I).”

## **Requisitos de una petición o denuncia Artículo 28 del Reglamento de la Comisión**

- Nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- dirección para recibir correspondencia de la CIDH y, en su caso, número de teléfono, faxsímil y dirección de correo electrónico;
- relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH;
- gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del Reglamento de la CIDH; e
- indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 de su Reglamento.

## **h. Otros requisitos de admisibilidad**

Finalmente, de conformidad con el artículo 47 de la CADH, la Comisión declarará inadmisible una petición cuando de un examen preliminar se advierta que ésta es manifiestamente infundada o improcedente.

## **2. FORMATO, CONTENIDO Y DOCUMENTACIÓN DE LA PETICIÓN INICIAL**

Como se señaló anteriormente, el artículo 28 del Reglamento de la Comisión establece los requisitos de admisibilidad de las peticiones dirigidas a ella. A pesar de que no existe un formato especial para presentar una petición, esta deberá ser elaborada por escrito y dirigida, por correo normal, fax o correo electrónico, a:

Secretaría Ejecutiva  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006  
Fax: 202 458 3992  
[cidhdenuncias@oas.org](mailto:cidhdenuncias@oas.org)

La petición deberá ser llenada de la manera más completa posible e incluir toda la prueba disponible con relación a los hechos, el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la duplicidad de procedimientos internacionales, entre otros. Por lo tanto, es de vital importancia presentar una petición bien documentada, que reúna toda la información necesaria para que la Comisión inicie el trámite.

A pesar de que no existe un formato rígido de denuncia es recomendable que una petición sea dividida en las siguientes secciones:

- a. Introducción y datos de los peticionarios
- b. Contexto
- c. Hechos
- d. Agotamiento de los recursos internos
- e. Información sobre la posible duplicidad de procedimientos internacionales
- f. Otros requisitos de admisibilidad
- g. Análisis de los derechos de la Convención presuntamente violados
- h. Reparaciones y costas
- i. Peticiones
- j. Prueba

A continuación se analizará la forma de presentar las secciones a las que se ha hecho referencia y la documentación que podrá ser presentada con la petición inicial. Si bien muchos de los documentos que se mencionarán serán presentados ante la Comisión como prueba, otros sólo habrán fungido como auxiliares en el diagnóstico y en la preparación de la denuncia. En última instancia, quedará a criterio de quien vaya a representar a las víctimas o a sus familiares, cuáles de los documentos sugeridos acompañarán a la petición, en calidad de anexos.

#### **a. Introducción y datos de los peticionarios**

La primera sección del escrito de denuncia inicial deberá establecer el nombre de los/as peticionarios/as, de la/s víctima/s, el Estado demandado y los derechos de los instrumentos del sistema interamericano que se consideren violados y otorguen competencia a la Comisión, ya sea la Declaración, la Convención o cualquier otro instrumento aplicable. Esta sección deberá establecer los datos de contacto del/la peticionario/a o la organización que actúa en nombre de la/s víctima/s, tales como dirección, teléfono o correo electrónico. No se requiere la intervención de un/a abogado/a para la presentación o tramitación de denuncias o peticiones.

#### **b. Hechos, antecedentes y contexto de un caso**

En este apartado se profundiza sobre la documentación de los hechos violatorios, especialmente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la violación a los derechos humanos. El contexto se completa con el entorno legal, económico, político, social y cultural en el que se produjo la violación.

##### *i. Información sobre los hechos*

La información sobre los hechos reviste un carácter fundamental, pues a través de ella la CIDH o, en su oportunidad, la Corte podrán establecer cuándo, dónde y cómo ocurrieron las violaciones alegadas; por qué, por quién o quiénes fueron perpetradas y quiénes son las víctimas. De esta manera, podrán determinar si los hechos son atribuibles al Estado y, en el caso de concluir que ciertos derechos contenidos en los instrumentos interamericanos fueron violados, podrán decretar la consecuente responsabilidad internacional del demandado.

La información sobre los hechos debe ser exhaustiva e incluir los antecedentes del caso: amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación sufridos por la/s víctima/s antes de que los hechos violatorios tuvieran lugar.

Para sustentar los hechos violatorios es necesario:

- presentar los antecedentes del caso y no limitarse al momento de la violación que motiva la petición;
- hacer una relación de los hechos violatorios en orden cronológico y de la forma más clara posible, señalando de manera precisa qué ocurrió, cómo, cuándo y dónde;
- indicar, en caso de saberlo, quiénes son los autores de los hechos. Como ya se señaló en el capítulo anterior, es indispensable tomar en cuenta que una violación a los derechos humanos puede ser cometida no sólo por agentes estatales de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial o cualquier otro poder, sino también por particulares o por agentes no identificados que hayan actuado con el apoyo o bajo la tolerancia del Estado. La tolerancia del Estado consiste en no haber prevenido las violaciones con la debida diligencia o en no haberlas investigado, procesado y sancionado mediante pasos serios y razonables<sup>180</sup>. En ambos casos, conforme a la jurisprudencia interamericana y de acuerdo con el contenido de varios instrumentos de la región, el Estado tendrá responsabilidad internacional por la violación, estando, por lo tanto, obligado a repararla.

---

<sup>180</sup> Cfr., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 172; y Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N°171, párr 119.

### **Documentación sobre los antecedentes del caso**

- Copias de las denuncias, quejas, recursos o acciones legales que se hayan presentado con motivo de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación, ante las autoridades nacionales (policiales, judiciales o administrativas) o ante comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo, misiones de verificación de Naciones Unidas, instancias internacionales u otras entidades encargadas de investigar o monitorear violaciones a los derechos humanos.
- Copias de las resoluciones o respuestas de las autoridades u otros organismos nacionales a las denuncias, quejas, recursos o acciones legales presentadas con motivo de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación.

#### **ii. Documentación de los hechos**

Por regla general, la carga de probar le corresponderá al peticionario/a, a menos que se presente una circunstancia excepcional que “revierta” la carga de la prueba y se la atribuya al Estado demandado. Por ejemplo, tratándose de privaciones a la libertad, la carga de la prueba se revierte si la presunta víctima se encontraba bajo la custodia de las autoridades estatales al momento en que ocurrió la violación de derechos humanos, siendo el Estado el que tendrá que demostrar que la persona que se encontraba bajo el control de cualquier funcionario estatal fue bien tratada<sup>181</sup>.

---

<sup>181</sup> Sobre la inversión de la carga de la prueba en este supuesto, véase Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°63, párr. 170.

La carga de la prueba también podrá invertirse cuando al peticionario le sea imposible obtener las pruebas sin la cooperación del Estado<sup>182</sup>. En los Casos *Velásquez Rodríguez*<sup>183</sup>, *Godínez Cruz*<sup>184</sup> y *Gangaram Panday*<sup>185</sup>, la Corte estableció que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>186</sup>. En otras palabras, el principio consistente en que la carga de la prueba que se demanda en procesos internos recae esencialmente en la parte acusadora, no es necesariamente aplicable en todos los casos ante el sistema interamericano.

Es importante enfatizar que si bien existe la posibilidad de que, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, se revierta la carga de la prueba, siempre debe recabarse información que permita respaldar nuestras afirmaciones; a tales efectos, se recomiendan, entre otros, realizar entrevistas a víctimas y testigos para evaluar consistencia y veracidad de los hechos. Debe tomarse en consideración que el representante de las víctimas o de sus familiares necesitará información y documentos no sólo para diagnosticar la procedencia y viabilidad de una petición ante la Comisión, sino también para fortalecer la prueba.

---

182 La cooperación de los Estados se basa en el “principio consagrado en el artículo 26 del Reglamento de la Corte sobre la cooperación de los Estados, interpretado extensivamente por el Tribunal para aplicarlo a la obtención de la prueba cuando ello no sea posible a la víctima o a sus representantes.” Alirio Abreu Burelli, “La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario*, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pág. 123.

183 Cf., Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 135.

184 Cf., Corte IDH, Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N°5, párr. 141.

185 Cf., Corte IDH, Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N°16, párr. 49.

186 Cf., Héctor Fix-Zamudio, “Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario*, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pág. 211. La jurisprudencia se mantiene hasta el presente. Véase por ejemplo, Caso *Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C N°237, párr. 141.

Por otra parte, no existe impedimento en el sistema interamericano para la recepción de elementos de prueba, a los que los sistemas procesales nacionales, por lo general, les confieren mínimo o nulo valor probatorio. La Corte ha dicho que:

El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades [...], sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes [...]. Este proceso, por ser tramitado ante un tribunal internacional, y por referirse a violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible e informal que el seguido ante las autoridades internas<sup>187</sup>.

Tal es el caso de las declaraciones rendidas por los familiares de las víctimas, de los videos, los recortes de periódicos y las copias fotostáticas.

Las **declaraciones** rendidas por los familiares de las víctimas son admitidas por los órganos del sistema, siempre y cuando concuerden con el objeto ofrecido y serán valoradas en el conjunto del acervo probatorio<sup>188</sup>. Al respecto, la Corte ha estimado que:

[P]or tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en [un] caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que

---

187 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, op. cit.*, párr. 58. Véanse *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala*.

Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N°103, párr. 48; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de Sentencia*, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C N°102, párr. 42; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N°101, párr. 120; y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C N°100, párr. 42.

188 En el *Caso de los 19 Comerciantes*, la Corte decidió admitir las declaraciones rendidas en la audiencia pública por los familiares de las presuntas víctimas, "en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio y las valora en el conjunto del acervo probatorio.", *Caso de los 19 Comerciantes, op. cit.*, párr. 80, en relación con los párrs. 52 y 72. La Corte adoptó la misma postura en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, op. cit.*, párrs. 62 y 63.

pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas<sup>189</sup>.

Los **vídeos** logran un impacto visual que otros elementos probatorios no podrían. En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, la Corte admitió el video remitido por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares, y aunque no le otorgó “*a la respectiva pieza documental [el] carácter de plena prueba, [la Corte...] apreci[ó] su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica*”<sup>190</sup>.

Los **recortes de periódicos**, a pesar de no tener carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán aportar elementos que corroboren algún hecho público, las declaraciones de los testigos o cualquier otra prueba. En el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte resolvió que:

A un gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Muchos de ellos, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor, como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional [...] en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno o de la propia Corte Suprema de Justicia de Honduras, como algunas emanadas del Presidente de esta última; finalmente, otros tienen importancia en su conjunto en la medida en que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de este país<sup>191</sup>.

---

189 Cf., Caso de los 19 Comerciantes, op. cit., párrs. 79 y 80; Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, op. cit., párrs. 53 y 54; Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang, op. cit., párr. 132; Corte IDH, Caso Bulacio, op. cit., párr. 66; Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, op. cit., párr. 57; Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N°98, párr. 85; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, op. cit., párr. 63.

190 Cf., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, op. cit., párr. 56.

191 Cf., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, op. cit., párr. 146. Véase también, Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, op. cit., párr. 14.

La documentación presentada a los órganos del Sistema puede hacerse llegar en **copias fotostáticas simples**, ya que estos siguen un criterio menos formal que los tribunales nacionales, lo cual permite su recepción y valoración<sup>192</sup>.

Al considerar la información y los documentos que se tienen que recopilar para respaldar un caso, puede pensarse también en ofrecer testigos o peritos para probar los hechos, el contexto y las reparaciones.

Retomando los aspectos anteriormente descritos a fin de demostrar la autenticidad de los hechos que aleguemos, recomendamos recopilar información tanto sobre los antecedentes de la situación violatoria, como de los hechos denunciados.

---

192 Cfr., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 128; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N°70, párr. 97; Caso Villagrán Morales y otros (*Caso de los “Niños de la Calle”*), *op. cit.*, párr. 72; Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N°36, párr. 50; Corte IDH, Caso Castillo Pérez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N°34, párr. 39; y Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N°33, párr. 42; y Corte IDH, Caso Cantos. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C N°97, párr. 27.

## **Documentación sobre los hechos violatorios**

- Copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, ya sean de tipo administrativo o judicial, iniciados con el fin de obtener justicia, verdad y reparación en el ámbito nacional con motivo de los hechos violatorios.
- Copias de cintas de audio o de video grabadas durante investigaciones de campo o entrevistas.
- Reportes de las investigaciones de campo, si las hubiere; y reportes individuales de las entrevistas con las víctimas, sus familiares, testigos y otras personas que tengan información de relevancia, junto con sus respectivas transcripciones.
- Copias de declaraciones de las víctimas, sus familiares y testigos ante las autoridades nacionales en relación con los hechos violatorios.
- Pruebas periciales o científicas ofrecidas a lo largo de los procedimientos internos (dictámenes de necropsias, exhumaciones, entre otros).
- Recortes de revistas o de prensa con la cobertura de la violación de derechos humanos de que se trate.
- Informes que se refieran a la violación de los derechos humanos de que se trate y que provengan de organizaciones estatales y no gubernamentales u otros organismos especializados en derechos humanos (como las Defensorías del Pueblo o los Comités o Relatores Especiales de las Naciones Unidas).

### *iii. El contexto y su documentación*

No sólo es importante que la Comisión Interamericana conozca los antecedentes del caso y las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Para la mejor comprensión de los hechos denunciados es importante aportar información sobre el contexto en el que éstos se hayan cometido, a fin de asegurar el entendimiento íntegro del hecho violatorio dentro de un determinado marco legal, económico, social, cultural y político. En este sentido, es conveniente que se aporte información suficiente para comprender el entorno en que ocurre la violación, por ejemplo, narrando en una petición sobre un incidente de tortura el patrón sistemático de este tipo de agravios en una región o en el Estado demandado. Presentar una descripción de los hechos que conformen este contexto de manera breve y clara, explicando cuál es el tipo y modo de participación de agentes del Estado. En algunos casos será necesario mostrar si ha habido algún tipo de abuso por miembros de fuerzas de seguridad, si el poder judicial ha desprotegido derechos o si el poder legislativo ha emitido una ley contraria a obligaciones internacionales.

La descripción y análisis del contexto ayudará a los órganos del sistema a determinar si la violación denunciada es un hecho aislado o si, por el contrario, es parte de una práctica sistemática o de un patrón violatorio de los derechos humanos.

La indicación sobre el contexto permite conocer de mejor manera las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados y la significación de la denuncia en el ámbito nacional. Contribuirá además a que la determinación de las eventuales reparaciones por parte de la CIDH o, en su caso, de la Corte tenga un impacto interno global, es decir, que trascienda el interés de la víctima o de sus familiares.

Por lo tanto, para demostrar el contexto que alegamos se sugiere adjuntar información de:

- informes de agencias estatales;
- observaciones finales de organismos de derechos humanos de Naciones Unidas: como el Comité de Derechos Humanos, el Comité Contra la Tortura o el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
- informes o reportes de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la ONU para la Agricultura y la Alimentación (FAO) o la Organización Mundial de la Salud (OMS);

- informes y/o reportes de misiones investigadoras estatales, de agencias gubernamentales de otros países, de instituciones estatales y de organizaciones no gubernamentales; e
- información estadística, recortes de periódicos independientes o revistas de periodismo investigativo, copias de artículos, estudios y otros trabajos de investigación de académicos de universidades y centros de investigación y análisis, en los que plasmen sus observaciones sobre determinados fenómenos en sus países.

### **c. Documentación del agotamiento de los recursos internos**

Como fue señalado, la regla general es que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, para que una petición o comunicación sea aceptada por la CIDH. Para determinar y demostrar que se ha cumplido con este requisito, es importante:

- indicar las vías judiciales y/o administrativas a las que se recurrió, así como informar sobre el estado actual del proceso, o dar indicación de los resultados obtenidos. A tal efecto, es importante aportar copias simples de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, ya sean de tipo administrativo o judicial, iniciados por las víctimas, sus familiares o representantes con motivo de los hechos violatorios, a fin de obtener justicia.
- Indicar la última resolución que da por terminado el proceso iniciado. Las copias deben comprender la resolución definitiva del recurso tramitado a nivel nacional para obtener justicia, verdad y reparación. Una resolución es definitiva cuando haya puesto fin al último de los recursos internos y no permita, a su vez, la posibilidad de serapelada o recurrida ante ningún otro órgano nacional;
- adjuntar legislación nacional con énfasis en aquellas disposiciones sobre el procedimiento que establezcan que no es posible presentar ningún otro recurso ordinario en contra de esa resolución dictada dentro del procedimiento nacional tratado;
- debe tenerse especial cuidado en incluir la copia del acta de notificación de la resolución definitiva, que indica la fecha de la notificación; y
- copias de jurisprudencia y legislación nacional que expliquen por qué la vía judicial iniciada es la adecuada para proteger o reivindicar los derechos violados (es decir, para obtener justicia, verdad y reparación en relación con los mismos). Estos materiales jurídicos tienen por objetivo auxiliar

a quien esté a cargo de preparar la denuncia o queja, en la elaboración de argumentos sólidos sobre las razones por las que se recurrió a esos recursos en particular y no a otros.

Si se va a alegar una excepción al agotamiento de los recursos internos, debe adjuntarse:

- copia del expediente judicial tramitado hasta el momento (si se decide presentar la petición debe actualizarse conforme surjan nuevas actuaciones); y
- si no se recurrió a ninguna vía judicial, indicar la(s) razón(es) e incluir documentación que acredite lo dicho (artículo 46.2, CADH).

La recopilación de este material permitirá tener una visión clara sobre la violación o no a los preceptos de la Convención de la situación denunciada y sobre la práctica jurídica en casos similares. El acceso a esta información también permitirá el análisis necesario para determinar si la legislación de un Estado o la falta de ésta, viola los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana. Conforme a los artículos 1.I y 2 de la CADH, los Estados Partes tienen la obligación general no sólo de tener disposiciones legislativas que garanticen el pleno ejercicio de dichos derechos y libertades, sino de adoptarlas cuando no las tengan, y de suprimir aquellas normas que sean violatorias de la Convención<sup>193</sup>.

---

193 El artículo 2 de la CADH establece en relación con el deber de garantizar contenido en el artículo I.I de la misma, que cuando el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención "no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades." En efecto, "[...]a Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas [...] que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas [...] conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías." Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N°73, párr. 85.

### **Documentación del agotamiento de los recursos internos**

- Indicar las vías judiciales o administrativas a las que se recurrió, presentando copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos iniciados.
- Indicar la última resolución que da por terminado el proceso iniciado, presentando copia del acta de notificación de la resolución definitiva.
- Presentar la legislación nacional que acredite la idoneidad de la vía interna utilizada.
- Si no se recurrió a ninguna vía interna, aportar legislación o documentación que acredite la no existencia del recurso o la imposibilidad de acceder a él.

#### **d. Información y documentación sobre si los hechos han sido denunciados ante otra instancia internacional**

Para poder realizar el estudio pertinente de una posible duplicidad de procedimientos en la esfera internacional debe aportarse información específica sobre el tema o los documentos siguientes:

- copia de las denuncias, quejas o peticiones presentadas ante otros organismos internacionales respecto de las mismas violaciones a los derechos humanos que se pretendan denunciar ante el sistema interamericano. Estas copias deberán incluir la fecha de presentación así como los nombres de los denunciantes; o
- copia de las resoluciones dictadas por el organismo internacional en respuesta a la denuncia, queja o petición presentada, en particular aquella que la admitió y la que decidió sobre el fondo de la misma.

### **e. Análisis de los artículos de la Convención que se alega han sido violados**

Esta sección deberá contener un análisis de los derechos contenidos en los instrumentos interamericanos que se alega han sido violados. Es importante recordar que la Comisión puede conocer de violaciones a los derechos establecidos en la Declaración, en relación con aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana. Este análisis deberá ser llevado a cabo tomando en consideración los últimos avances en la jurisprudencia de los órganos del sistema. Sin embargo, es posible referirse de manera comparada a otros instrumentos o precedentes tanto del sistema universal como de otros sistemas regionales. Si bien no es necesario contar con una representación legal para iniciar el trámite ante la CIDH, puede ser aconsejable estar asesorado por un abogado/a u organización con experiencia en el litigio internacional para una mejor presentación de la información.

### **f. Reparaciones y costas**

En el capítulo sobre las pretensiones de reparación y los gastos y costas se debe tener en cuenta que la reparación integral incluye rubros que exceden la indemnización compensatoria, como por ejemplo: la investigación y castigo de los responsables, medidas de satisfacción, entre otros. Este capítulo también puede completarse durante la discusión de fondo del caso, desarrollando en mayor detalle las medidas de reparación e incluyendo los gastos y costas que se devenguen con posterioridad a la interposición de la petición.

### **g. Petitorio**

La última sección del escrito de petición inicial deberá solicitar a la Comisión que abra el caso, declare el mismo admisible, establezca la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de la Convención o el instrumento interamericano alegado y ordene las reparaciones correspondientes.

## Estructura de un escrito de denuncia inicial ante la CIDH

Introducción	Resumen de la denuncia.
Datos de contacto de los peticionarios	Nombres, dirección, teléfonos, dirección electrónica, entre otros.
Contexto	Exposición de la situación política, legal, económico, social y cultural que rodea el caso.
Hechos y antecedentes	Descripción suscinta de las cuestiones de hecho, sus antecedentes y cuestiones de derecho relevantes. Clara exposición de la responsabilidad del Estado.
Requisitos de admisibilidad	Incluir referencias al agotamiento de los recursos internos, litispendencia o duplicidad, caducidad del plazo, según corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso.
Derechos Violados	Exposición breve del derecho aplicable. Convenciones interamericanas violadas, y/o infracción a la Declaración Americana.
Reparaciones y costas	Incluir de manera suscinta las reparaciones y las costas solicitadas.
Petitorio	Conclusiones de derecho, reparaciones y costas.
Medidas cautelares	En ocasiones puede ser necesario solicitar la adopción de medidas cautelares.
Poderes	No es imprescindible, pero es conveniente presentar el poder de representación con la denuncia remitida a la Comisión. El trámite ante la Corte sí lo requiere.
Prueba	Incluir copias pertinentes de las diligencias judiciales, sentencias, resoluciones judiciales y de otro carácter en el caso. Posible incluir videos, recortes de prensa, informes de ONG's, entre otros.

## D. EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

El trámite de denuncia ante la Comisión está contemplado en los artículos 44 a 51 de la Convención y en los artículos 26 a 47 de su Reglamento<sup>194</sup>. El procedimiento ante ella es llevado a cabo de manera contradictoria. Durante la fase inicial del procedimiento, la CIDH recibe la documentación, la evalúa y, si reúne los requisitos, solicita información al Estado demandado. Cuando recibe respuesta de éste, la transmite a la parte denunciante para que presente sus observaciones. Es por ello que el rol del/la peticionario/a, de la ONG, de la víctima o de sus abogados/as, es de vital importancia.

Cuando la Comisión recibe una comunicación, le asigna un número precedido por la letra P (por referirse a una petición) y envía una carta de acuse de recibo a los/as peticionarios/as. Luego, el grupo de registro de peticiones (GRP) de la Secretaría analiza si la petición en principio cumple con los requisitos establecidos por la Convención a fin de darle trámite. Si decide que la petición cumple con los requisitos enumerados anteriormente, transmite la petición al Estado que tendrá dos meses para presentar su respuesta<sup>195</sup>. En caso contrario, antes de notificar al Estado, la Secretaría puede rechazar la petición o solicitar más información a los peticionarios<sup>196</sup>.

Una vez consideradas las posiciones de las partes en cuanto a los elementos pertinentes para decidir la admisibilidad, como lo son el agotamiento de los recursos internos, el cumplimiento del plazo para la presentación de las peticiones

---

<sup>194</sup> Ellos precisan lo establecido en los artículos 23 y 24 del Estatuto y regulan el procedimiento esbozado en los artículos 44 a 51 de la Convención para los Estados partes del tratado. En su reforma del año 2000, la CIDH estableció un procedimiento único (en lo pertinente) para las denuncias procesadas bajo la Declaración Americana o la CADH.

<sup>195</sup> Cfr., artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH.

<sup>196</sup> Si bien la facultad de rechazar las peticiones ha sido delegada por la CIDH a la Secretaría, esta práctica ha generado duras críticas de quienes consideramos que, dada su entidad, las denegatorias de admisibilidad de una denuncia deben decidirse a través de una resolución motivada por parte de la CIDH.

o la duplicación del procedimiento, la CIDH decidirá si la petición es admisible o no. En ese momento la CIDH emitirá el correspondiente informe de admisibilidad o inadmisibilidad. Estos informes son públicos y la CIDH los incluye en su Informe Anual<sup>197</sup>.

En algunos casos, la Comisión puede diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el momento de decidir el fondo del asunto. Su Reglamento la faculta expresamente a tomar esta determinación en circunstancias excepcionales<sup>198</sup>. Si bien las reglas de procedimiento no establecen las diversas situaciones que pueden ameritar la aplicación de este artículo, podemos mencionar las siguientes:

- a) que el caso lleve varios años de litigio y se hayan discutido ampliamente las cuestiones de admisibilidad, los hechos y el derecho aplicable;
- b) que haya un vínculo estrecho entre la dilucidación de cuestiones de admisibilidad y de fondo, como la falta de existencia de recursos que permitan tutelar un derecho; y
- c) que el Estado no haya opuesto verdaderas excepciones preliminares<sup>199</sup>, entre otras.

En la práctica, la determinación de aplicar esta potestad por la Comisión se traduce en una carta en la que informa sobre su decisión.

Cuando la Comisión adopta un informe de admisibilidad en el trámite de una denuncia, se puede considerar que, a partir de este momento, la petición es oficialmente un caso y se le asigna un nuevo número. En esta nueva etapa del

---

197 Cf., artículo 36.I del Reglamento de la CIDH.

198 El artículo 36.3 del Reglamento de la CIDH establece: “[e]n circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes”.

199 Muchos Estados oponen objeciones al trámite de un caso que no caben dentro del marco de una excepción preliminar. Para mayor información véase, Corte IDH, Caso *Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, párr. 34. Véase también Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo, op. cit.*, párr. 19.

200 Estas visitas son observaciones que la Comisión realiza en un país con el fin de preparar “los estudios o informes que considera convenientes, o para formular recomendaciones apropiadas a los gobiernos”.

proceso, conocida como “etapa sobre el fondo”, se establecen los hechos del caso y se discute el derecho aplicable. Durante esta parte del trámite se mantiene el proceso contradictorio. Se le da traslado a cada parte y se les pide que realicen comentarios sobre los argumentos que la parte contraria plantea. Asimismo, la Comisión puede llevar a cabo, entre otras cosas, su propia investigación mediante visitas *in loco*<sup>200</sup> o requiriendo información específica a las partes. También puede llevar a cabo audiencias para analizar los argumentos legales y hechos alegados. En todos los casos, la Comisión se pondrá a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa<sup>201</sup>. De no lograrse una solución amistosa, la CIDH continuará el procedimiento sobre el fondo.

Una vez que las partes han presentado sus respectivos argumentos y la Comisión considera que posee suficiente información, la tramitación del caso se encuentra completa. En ese momento la Comisión preparará un informe en el que incluirá sus conclusiones y, en el caso de encontrar violaciones al instrumento internacional alegado, hará recomendaciones al Estado en cuestión. Este documento, conocido como “Informe 50”, en razón de que es emitido de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana, tiene el carácter de confidencial. En este mismo informe, la CIDH otorga al Estado un plazo dentro del cual debe cumplir con las recomendaciones emitidas por aquélla<sup>202</sup>.

Si el plazo otorgado al Estado expira sin que éste haya cumplido con tales recomendaciones, la Comisión tiene dos opciones: publicar su decisión en el informe anual<sup>203</sup>, o bien, someter el caso ante la Corte<sup>204</sup>. Para llegar a tal decisión, la

---

nos de los Estados miembros de la OEA”. Cfr., Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, 2º edición, IIDH, San José de Costa Rica, 1999, p. 57.

201 La solución amistosa es un acuerdo al que llegan las partes a fin de evitar que la Comisión se pronuncie sobre el fondo del asunto. En este proceso, las partes negocian las condiciones, entre las que se cuentan las acciones que el Estado debe emprender, así como las reparaciones debidas a las víctimas o sus familiares.

202 Cfr., artículo 44.2 del Reglamento de la CIDH.

203 Este informe anual es presentado por la CIDH ante la Asamblea General de la OEA, por lo que la publicación de un caso significa una presión de tinte político contra el Estado que incumplió con las recomendaciones de la Comisión.

204 Cfr., artículos 50 y 51 de la CADH.

CIDH considera fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, basada entre otros factores, en la opinión de los peticionarios, la gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, así como el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros<sup>205</sup>. Cabe mencionar que, en caso de que la Comisión decida enviar el caso a la Corte, deberá hacerlo dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que envió el informe original al Estado, si es que este último no solicitó una prórroga que suspenda el plazo original para su envío. A partir del 1 de enero de 2010 el informe 50 de la CIDH se presenta ante la Corte Interamericana como el escrito inicial del procedimiento ante ella.

Aun cuando la Comisión debe solicitar a los/as peticionarios/as su opinión respecto de la conveniencia de someter el caso a la Corte<sup>206</sup>, es importante aclarar que es aquélla la que tiene en última instancia el poder de decidir. No obstante lo anterior, la CIDH someterá el caso a la Corte, salvo decisión contraria fundada de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Recapitulando, para que la Corte conozca un caso es necesario agotar primero el procedimiento ante la Comisión; una vez cumplido dicho procedimiento, la CIDH o un Estado pueden someter el caso ante el Tribunal, siempre y cuando el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción obligatoria del mismo o acepte su jurisdicción para el caso concreto<sup>207</sup>. Una limitación adicional a la aceptación de la competencia de la Corte puede ocurrir si los hechos denunciados acontecieron antes de la ratificación de la Convención por el Estado involucrado (por ejemplo, la alegación de la responsabilidad por una ejecución extrajudicial ocurrida en el año 1960) o si la aceptación de la competencia obligatoria de ésta se realiza sólo respecto de hechos que ocurren con posterioridad a dicho acto<sup>208</sup>.

---

205 Cfr., artículo 45 del Reglamento de la CIDH.

206 Cfr., artículo 44.3.a del Reglamento de la CIDH.

207 Cfr., artículo 62 de la CADH.

208 Respecto de esta cuestión es importante aclarar que las violaciones continuas o las situaciones pueden generar responsabilidad aun cuando su comienzo de ejecución sea anterior a la ratificación del tratado por el Estado denunciado (en este sentido, es importante revisar las reservas realizadas por cada Estado); asimismo, algunas violaciones ocurridas antes de la ratificación del

## E. EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

En cualquier etapa del procedimiento seguido ante la CIDH, ésta se pondrá a disposición de las partes para alcanzar un acuerdo de solución amistosa. La etapa de la solución amistosa es una oportunidad crucial dentro del trámite ante la CIDH que permite al Estado y los/as peticionarios/as avanzar en las medidas de reparación debidas para mitigar la vulneración de los derechos denunciados<sup>209</sup>. Si este procedimiento prospera y se alcanza una solución efectiva a las violaciones denunciadas, la Comisión emitirá un informe final dando cuenta, de modo sucinto, de los hechos que motivaron la denuncia y de la solución lograda<sup>210</sup>.

El trámite de solución amistosa ante la CIDH brinda una oportunidad para que las partes lleguen a un acuerdo sin que ésta se pronuncie sobre el fondo del asunto. En este proceso las partes negocian las condiciones, entre las que se cuentan las acciones que el Estado debe emprender, así como las reparaciones debidas a las víctimas o a sus familiares. En esta oportunidad la Comisión supervisará los acuerdos a los que lleguen las partes y velará por la efectiva observancia de los derechos humanos. A través de la celebración de reuniones de trabajo con la participación de la CIDH, se puede evaluar y avanzar en la implementación de las reparaciones alcanzadas. Estas podrán incluir reconocimientos públicos de responsabilidad, indemnizaciones pecuniarias y otras formas de reparación.

En el supuesto de que no se cumpla con los acuerdos alcanzados, las partes pueden solicitar a la Comisión que siga con el estudio del fondo del caso.

---

tratado por el Estado pueden generar nuevos hechos u omisiones violatorias de derechos protegidos por la Convención con posterioridad a la vinculación estatal al tratado. Por ejemplo, cuando una persona es ejecutada con anterioridad a la ratificación de la CADH y el Estado aplica una amnistía en violación de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la CADH, con posterioridad a su ratificación.

209 Véase, Gaceta N° 4 de CEJIL.

210 Cfr., artículo 49 de la CADH.

## F. AUDIENCIAS Y REUNIONES DE TRABAJO SOBRE CASOS, SOLUCIONES AMISTOSAS Y MEDIDAS CAUTELARES

Las audiencias ante la CIDH se celebran durante sus sesiones ordinarias. Tanto en el trámite de las peticiones individuales (casos), como en el de las medidas cautelares, dicho organismo puede celebrar audiencias o reuniones de trabajo que tienen como finalidad recibir información tanto de los/as peticionarios/as, las víctimas o del Estado<sup>211</sup>. Éstas pueden ser convocadas de oficio por la Comisión o a solicitud de las partes.

Las audiencias sobre casos son una oportunidad para tener contacto directo con los/as comisionados/as y suministrarles toda la información adicional que se considere útil para demostrar la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados o dar seguimiento a los acuerdos sobre soluciones amistosas, las recomendaciones de la CIDH y las medidas cautelares dispuestas por dicho órgano. En concreto, esta información puede versar, entre otros aspectos, sobre: la etapa de admisibilidad o el fondo del caso; la denuncia de hechos nuevos; la presentación de pruebas adicionales de los hechos denunciados; el inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; o sobre el seguimiento de las recomendaciones<sup>212</sup>. Las reuniones de trabajo generalmente se utilizan para el seguimiento de puntos muy concretos en el cumplimiento de acuerdos previamente adquiridos en el proceso o para dar seguimiento al cumplimiento de las decisiones de la CIDH (ver *infra*).

La solicitud de audiencia debe ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva por escrito al menos 50 días antes del comienzo del correspondiente período de sesiones<sup>213</sup>. En la solicitud se deben indicar los datos del caso (de acuerdo a la denominación otorgada por la CIDH), el objetivo de la audiencia y la identidad de las personas que participarán de ella. Es importante también indicar en la solicitud si se presentarán declaraciones orales de testigos y/o peritos durante la audiencia, a fin de que la Comisión evalúe su pertinencia<sup>214</sup>. En estos casos, se debe identificar al declarante e indicar el objeto de su testimonio o experticia.

---

<sup>211</sup> Cfr., artículo 61 y 62 del Reglamento de la CIDH.

<sup>212</sup> Cfr., artículo 64.1 del Reglamento de la CIDH.

<sup>213</sup> Cfr., artículo 64.2 del Reglamento de la CIDH.

<sup>214</sup> Cfr., artículo 65 del Reglamento de la CIDH.

Recibida la solicitud, la CIDH la analizará y decidirá si la concede o no. En el primer caso, notificará a las partes con una antelación no menor a un mes de la celebración de la audiencia. Este plazo, sin embargo, puede ser reducido por circunstancias excepcionales<sup>215</sup>. En principio, la Comisión notifica a las partes sobre la admisión de la prueba testimonial ofrecida, no obstante, “en circunstancias excepcionales”, puede recibir el testimonio en la audiencia sin realizar esta notificación. Igualmente, la CIDH puede decidir la reserva de la identidad del testigo o perito cuando lo considere necesario “para proteger a éstos o a otras personas”<sup>216</sup>.

Las audiencias son encabezadas por el/la Presidente de la CIDH o por un comisionado/a designado al efecto, y el panel es conformado por el pleno o por un grupo de comisionados/as. Por regla general las audiencias son de carácter público. Sin embargo, en circunstancias excepcionales la Comisión puede disponer limitaciones en relación a las personas que pueden presenciarla<sup>217</sup>. En todos los casos, las audiencias se registran a través de actas resumidas, que pueden ser obtenidas por las partes previa solicitud y siempre que la CIDH considere que ello no implicará “algún riesgo para las personas”<sup>218</sup>.

Las partes también pueden solicitar a la Comisión una reunión de trabajo. Para dicha solicitud no existe una regulación específica, no obstante, en la práctica de dicho órgano rigen las mismas reglas aplicables a las audiencias. Al igual que estas últimas, las reuniones de trabajo pueden versar sobre uno o varios aspectos del trámite de casos o medidas cautelares, así como sobre el seguimiento de acuerdos de soluciones amistosas o de recomendaciones emitidas por la CIDH. Las solicitudes de reuniones de trabajo deben cumplir con los requisitos ya explicados en relación con las audiencias.

Ahora bien, a diferencia de las audiencias, las reuniones de trabajo son más informales. Debido a ello, son espacios en los que es posible conversar con mayor cercanía entre las partes y los/las comisionados/as acerca de algún asunto

---

215 Cfr., artículo 64.4 del Reglamento de la CIDH.

216 Cfr., artículo 65.6 y 65.8 del Reglamento de la CIDH.

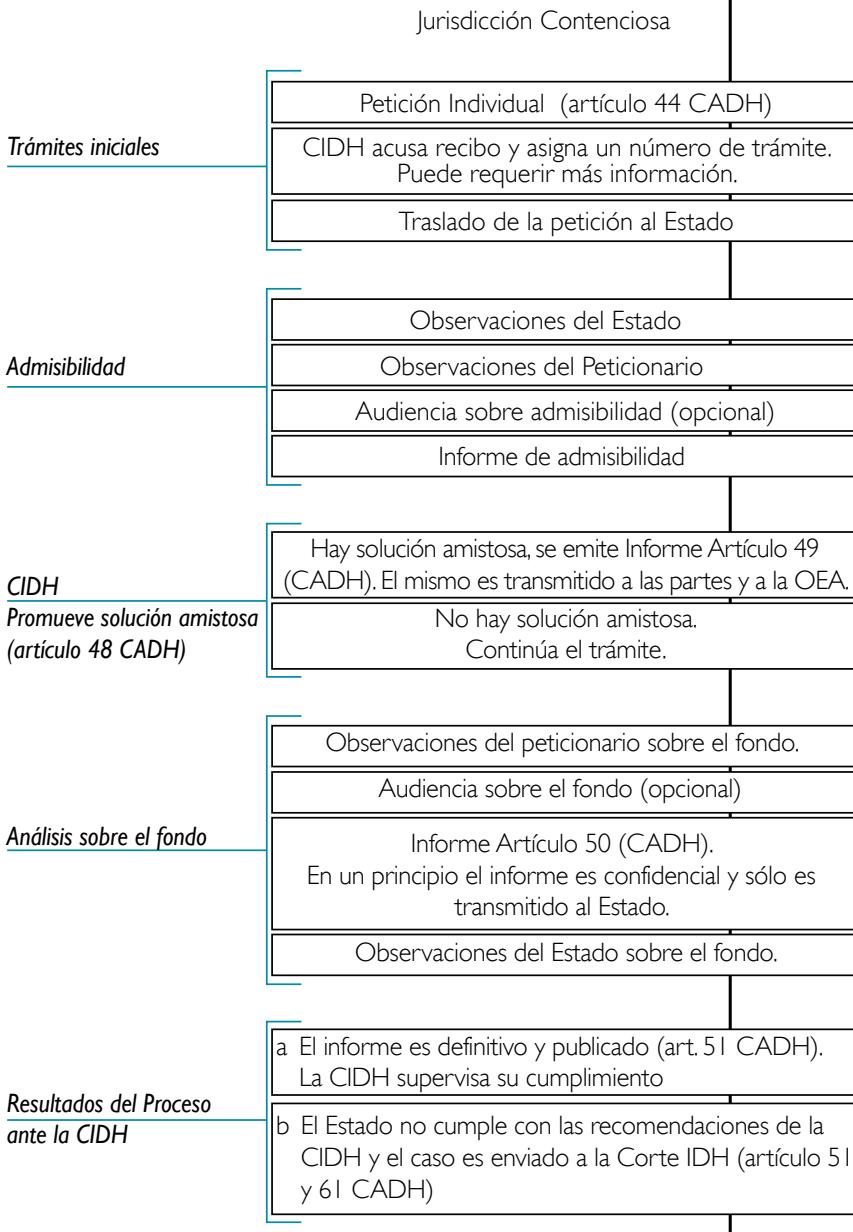
217 Cfr., artículo 68 del Reglamento de la CIDH.

218 Cfr., artículo 70.2 del Reglamento de la CIDH.

que esté obstaculizando la resolución del caso. Además, pueden representar oportunidades de acercamiento entre las partes para negociar las condiciones necesarias para iniciar un proceso de solución amistosa, acordar la implementación de medidas o recomendaciones dispuestas por la Comisión, entre otros.

De estas reuniones participan ambas partes, el/la Comisionado/a encargado/a de los asuntos del país respectivo y el abogado/a de la Secretaría Ejecutiva encargado/a de ese país. En principio, las reuniones de trabajo no son públicas.

## Sistema Interamericano - Procedimiento ante la Comisión Peticiones individuales



## G. INFORMES SOBRE LA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

Al concluir el trámite de un caso ante la CIDH, ésta realiza una serie de recomendaciones al Estado en un documento conocido como informe sobre el fondo o final. El cumplimiento e implementación total de dichas recomendaciones requiere una consistente tarea de seguimiento tanto de parte de la Comisión como de los/as peticionarios/as y/o de las víctimas, para que el Estado respectivo adopte las medidas y acciones correspondientes.

Con el fin de dar seguimiento y lograr, en última instancia, la implementación total de sus recomendaciones, la CIDH puede solicitar información al Estado y a los/as peticionarios/as sobre los avances logrados y los obstáculos o desafíos que aún quedan pendientes; además, puede publicar un informe en el que da cuenta de dichos avances y dificultades. Normalmente estos informes se publican como un capítulo de su informe anual, el cual es remitido a la Asamblea General de la OEA.

Existen dos maneras en las que la CIDH da seguimiento a sus decisiones: incluyendo las recomendaciones en sus informes sobre países y, a partir del año 2001, en virtud de una resolución de la Asamblea General<sup>219</sup>, elaborando un informe sobre seguimiento de las recomendaciones en casos individuales.

Si bien el seguimiento de las recomendaciones es de vital importancia para su cumplimiento, esta labor no siempre arroja los resultados esperados. Por otra parte, y para complementar su tarea, es importante mantener a la Comisión informada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, tanto mediante la presentación de escritos que den cuenta de los avances u obstáculos encontrados, como a través de la solicitud de audiencias o reuniones de trabajo de seguimiento en las que se puedan encontrar fórmulas que permitan avanzar en la implementación de las recomendaciones. Es igualmente importante presentar observaciones a los informes de seguimiento que publique la CIDH.

---

219 Resolución AG/RES 1828 (XXXI-0/01).

## H. LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL LITIGIO: AMICUS CURIAE

La institución del *amicus curiae*, muy utilizada en el sistema interamericano, hace referencia a “*la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la [CIDH y] Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia*”<sup>220</sup>. Esta práctica se ha realizado principalmente en la fase escrita del procedimiento para aportar información y exponer el criterio de terceros sobre cuestiones de derecho<sup>221</sup>.

El Reglamento de la Corte del año 2010 establece en su artículo 44 la forma y el tiempo en la que se debe plantear un escrito de *amicus curiae* ante ella; modalidad que puede servir de guía en el marco del trámite ante la CIDH. En relación con el tiempo, en el caso de la Corte IDH se establece que no podrá presentarse “más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales”. Asimismo, el nuevo reglamento establece la posibilidad de presentar *amicus curiae* incluso en “los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales”<sup>222</sup>.

## I. EL TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

### I. LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Al momento de pensar en la participación de la víctima en el procedimiento ante los órganos del sistema interamericano no se puede dejar de mencionar la evolución que dicho involucramiento ha tenido desde su creación hasta la actualidad, en el sentido de ampliar sustancialmente las facultades de las víctimas y sus representantes. En un principio, las víctimas y sus representantes cumplían un rol de asesoría de la Comisión Interamericana, sin tener *locus standi* propio

---

220 *Cfr.*, artículo 2 sobre “Definiciones” del Reglamento de la Corte IDH.

221

222 *Cfr.*, artículo 44.4 del Reglamento de la Corte IDH.

ante el Tribunal. Como consecuencia, no eran partes en el proceso y no estaban facultados para decidir la estrategia del caso.

A partir de enero de 1997, la víctima fue facultada reglamentariamente para presentar de manera autónoma sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones<sup>223</sup> y era comunicada de los principales actos procesales ante el Tribunal<sup>224</sup>. A partir de mayo de 2001, se dispuso la notificación a los peticionarios del informe de fondo emitido por la CIDH y se estableció como criterio central para la determinación del envío del caso a la Corte “la obtención de justicia en el caso particular”, fundada entre otros elementos en “la posición del peticionario”<sup>225</sup>. Asimismo, el Reglamento del año 2001, reconoció a la víctima la calidad de parte procesal al facultarla para presentar de manera autónoma sus solicitudes, argumentos y pruebas, así como el poder participar durante las audiencias públicas<sup>226</sup>.

---

223 *Cfr.*, artículo 23 del Reglamento de la Corte, aprobado el 16 de septiembre de 1996 y en vigor a partir del 1 de enero de 1997.

224 Por ejemplo, la demanda, la contestación de la demanda y las excepciones preliminares, también *Cfr.*, artículos 35.1, 36.3 y 37.1, respectivamente.

225 *Cfr.*, artículo 43.3 del Reglamento de la CIDH, aprobado en el 8 de diciembre de 2000 y en vigor desde el 1 de mayo de 2001. Cabe señalar que con anterioridad a esta reforma, el informe de fondo era notificado únicamente al Estado y el envío del caso a la Corte era discrecional para la CIDH.

226 *Cfr.*, artículos 2.23, 23, 35.4 y 40.2. *Cfr.*, Reglamento de la Corte, aprobado el 24 de septiembre de 2000 y en vigor a partir del 1 de junio de 2001. Cabe señalar que la Asamblea General, a través de su Resolución AG/RES. 1716 (XXX-O/00), recomendó a la Corte que “considere la posibilidad de: a. Permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (*locus standi*)” (*Cfr.*, resitorio 7).

La reforma al Reglamento de la Corte del año 2010 hizo de la víctima y/o sus representantes y el Estado, las partes centrales del procedimiento ante la Corte. El papel de la CIDH fue acotado al rol de velar por el orden público interamericano, aun cuando el contenido y alcance del “orden público interamericano” no ha sido aún conceptualizado por la Corte. De acuerdo a la práctica llevada en los casos litigados por CEJIL bajo el nuevo reglamento y hasta la publicación de esta guía, el rol de la CIDH aún no ha quedado totalmente definido, aunque ha quedado limitada en su actuación según el criterio que aplique la Corte sobre qué considera que abarca o compromete el orden público interamericano de los derechos humanos.

En síntesis, a partir de 2010, la participación de la CIDH durante el procedimiento ante la Corte consiste específicamente en:

- 1) someter el caso a la Corte mediante la presentación del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- 2) ofrecer peritos, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos;
- 3) presentar, de considerarlo conveniente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación;
- 4) solicitar la celebración de otros actos del procedimiento escrito;
- 5) presentar lista definitiva de declarantes que, en su caso, haya propuesto para la audiencia ante la Corte;
- 6) presentar observaciones sobre *affidávits*;
- 7) exponer los fundamentos del informe 50 y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier otro asunto que considere relevante para su resolución durante la audiencia ante la Corte;
- 8) presentar sus observaciones finales durante la audiencia ante la Corte;
- 9) interrogar a los peritos propuestos por las partes, si así lo solicitara a la Corte y ésta lo autorizara, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos o su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la propia Comisión;
- 10) presentar observaciones finales escritas, si lo considera conveniente, dentro del plazo fijado por la Presidencia de la Corte;
- 11) comunicar eventualmente a la Corte la existencia de una solución amistosa o de un avenimiento entre las partes;
- 12) presentar alegaciones escritas dentro del plazo que fije la Presidencia de la Corte, en relación a la solicitud de interpretación de sentencia que eventualmente se solicitara por las partes; y

- 13) presentar observaciones a los informes de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados y a las observaciones a dichos informes presentadas por las víctimas o sus representantes.

Para los casos en los que víctimas no cuenten con representación legal en el proceso ante la Corte, el Reglamento del año 2010 estableció la figura del Defensor Interamericano. No obstante estas modificaciones sustanciales, existen aún límites importantes para la defensa de los intereses de las víctimas en el proceso ante los órganos interamericanos como eje central del proceso. En primer lugar, éstas no tienen posibilidad de someter un caso ante la Corte. En efecto, de acuerdo a la Convención Americana, únicamente la Comisión y los Estados Partes se encuentran facultados para presentar un caso a la jurisdicción contenciosa del Tribunal, previa aceptación de su competencia por el Estado Parte en el caso concreto<sup>227</sup>. Es decir que las víctimas no tienen legitimación procesal para presentar una demanda directamente ante dicho órgano jurisdiccional..

En segundo lugar, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, una vez que la Comisión o el Estado Parte haya sometido el caso ante la jurisdicción contenciosa del Tribunal, las víctimas se encuentran limitadas en sus facultades en la medida que sus solicitudes, argumentos y pruebas deben restringirse al marco fáctico establecido en el informe de la CIDH (es decir, tienen una legitimación restringida). En este sentido, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constan-

---

227 Artículos 51 y 62.3 de la CADH. La Corte en este sentido ha precisado: "en este caso la Comisión Interamericana es la que tenía la facultad de iniciar un proceso ante la Corte mediante la interposición de una demanda *strictu sensu*, y no los representantes. Dicho escrito de solicitudes y argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in judicio* reconocida a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes" (*Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *op. cit.*, pár. 53; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *op. cit.*, pár. 56. Esta estructura del proceso ante los órganos del SIA contrasta con el diseño del sistema europeo, previa a la reforma del procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos, como consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo II. En efecto, el Protocolo 9 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales, del 6 de noviembre de 1990, reformó este tratado en su artículo 44 al incluir como parte en el proceso a las personas, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos, y las facultó para someter un caso a la jurisdicción de la Corte: "Only High Contracting Parties, the Commission, and persons, non-governmental organisations or groups of individuals having submitted a petition under Article 25 shall have the right to bring a case before the Court".

te que: “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”, salvo hechos supervenientes que pueden ser alegados antes de que se dicte la sentencia<sup>228</sup>.

Por otra parte, ha establecido:

Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso<sup>229</sup>.

Por otra parte, las víctimas no pueden presentar directamente solicitudes de medidas provisionales cuando un caso no se encuentre en conocimiento de la Corte. En esta situación, sólo a través de la Comisión se podrá solicitar tal medida de protección al Tribunal (artículo 27 incisos 2 y 3 del Reglamento de la Corte).

## **2. COMPETENCIA CONTENCIOSAS Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

El procedimiento ante la Corte se divide en la actualidad en tres etapas: escrita, oral y de deliberación. La evaluación de un caso ante la Corte se centra en tres principales áreas:

- a. establecimiento de competencia del Tribunal, esta etapa es activada solamente cuando un Estado demandado interpone excepciones preliminares, con la finalidad de que la Corte no pueda conocer del caso por estar impedida de ejercer su competencia<sup>230</sup>;

---

228 Cf., Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, op cit, párr. 124.

229 Cf., Caso de la Masacre de Pueblo Bello, op. cit., párr. 55; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, op. cit., párr. 58; y Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N°138, párr. 74.

230 De acuerdo con el artículo 42.I del Reglamento de la Corte, éstas sólo podrán ser presentadas por el Estado en su escrito de contestación de demanda.

- b. análisis del fondo del asunto, en el que se tratan las supuestas violaciones a la Convención Americana y/o a cualquier otro instrumento de derechos humanos sobre el que la Corte tenga competencia en razón de la materia; y
- c. determinación de las reparaciones, en la que se discuten las medidas que el Estado debe cumplir para compensar y/o evitar la recurrencia de las violaciones que hayan sido probadas durante el proceso.

Sin embargo, si bien la Corte distingue en su análisis las cuestiones de competencia, de fondo y de reparaciones, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, puede celebrar una única audiencia para el tratamiento de los temas y dictar una única sentencia<sup>231</sup>.

Una vez presentado el informe 50 de la CIDH ante la Corte, se inicia la etapa escrita en donde el Tribunal comunicará la presentación del caso al Estado demandado, a la presunta víctima, su representante o al defensor interamericano, según fuera el caso<sup>232</sup>. La víctima o sus representantes cuentan con un plazo improrrogable de dos meses para presentar de manera autónoma a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>233</sup>.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>234</sup>, también conocido como ESAP, de los representantes de las víctimas es, en lo sustancial, un escrito de demanda. El mismo debe apoyarse en los fundamentos de hecho presentados por la Comisión Interamericana, pudiendo incluso ampliarse ante la existencia de hechos nuevos que se encuentren en relación directa con el caso.

---

231 Antes de la entrada en vigor del reglamento de la Corte de 2001, existían generalmente tres etapas en las que se presentaban los escritos respectivos, se alegaba y se celebraban audiencias; acto seguido, se dictaba la sentencia correspondiente. Después de mayo de 2001, la Corte puede “resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal”. Cfr., artículo 42.6 del Reglamento de la Corte.

232 Cfr., artículo 39 del Reglamento de la Corte. Debido a las reformas del 2009 que limitan el papel de la CIDH durante el procedimiento ante la Corte, se crea la figura del Defensor interamericano para aquellas víctimas que no gocen de representación legal, cfr. artículo 37 del Reglamento de la Corte.

233 Cfr., artículo 40.I del Reglamento de la Corte.

234 Al cual CEJIL llama “la demanda de las víctimas”.

Como fue señalado, en su escrito de solicitudes, las víctimas a través de sus representantes, dejan constancia de sus argumentos jurídicos sobre el fondo y de sus pretensiones en materia de reparaciones. Los argumentos jurídicos de las víctimas y sus representantes pueden ser distintos o más o menos amplios de los presentados por la CIDH, aun cuando deben fundamentarse en los mismos hechos.

Por lo general, el informe de la Comisión Interamericana no contiene mayores desarrollos en materia de reparaciones, salvo algunos estándares generales. En atención a ello, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas debe ser mucho más específico y solicitar a la Corte que ordene al Estado la adopción de medidas específicas que, a juicio de las víctimas y sus representantes, sean adecuadas para reparar las violaciones sufridas.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas debe contener una sección de aspectos generales, la cual debería incluir lo siguiente:

- a. introducción, en la que se hace un resumen del caso, destacando los aspectos más sobresalientes del mismo;
- b. objeto de la demanda, que debe resumir cuál es el objetivo de la demanda y cuál es el pronunciamiento que se pretende de la Corte;
- c. legitimación y lugar para recibir notificaciones, señalando quiénes son las personas que han sido designadas por las víctimas como sus representantes, además de una única dirección donde éstas han acordado recibir notificaciones. Es necesario adjuntar a dicho escrito los poderes de representación correspondientes; y
- d. competencia de la Corte, donde se desarrollan brevemente las razones por las que ésta es competente para conocer los hechos que están siendo sometidos a su consideración.

Seguidamente, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas debe detallar los hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda. En esta sección es importante incluir el contexto en el cual se llevan a cabo los hechos, ya que éste puede contribuir al establecimiento de patrones o violaciones sistemáticas de derechos. Asimismo, puede ser útil para determinar el tipo de reparaciones de no repetición que se solicitarán a la Corte.

De acuerdo con el Reglamento del Tribunal, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las víctimas o sus representantes deben ofrecer toda la prueba documental, testimonial y pericial necesaria para demostrar los hechos y las violaciones que se alegan.

En materia de prueba documental son de especial importancia todos aquellos documentos provenientes de autoridades estatales. Por ejemplo, expedientes judiciales o informes de Procuradurías de Derechos Humanos o Defensorías del Pueblo que se refieran a los hechos y a las violaciones denunciadas.

Posteriormente, se hará referencia a los fundamentos de derecho, sección en la que los representantes de las víctimas detallan cómo los hechos denunciados configuran violaciones a los derechos de sus representados.

Finalmente, se incluye una sección sobre reparaciones. En ella se debe establecer quiénes son las personas que a juicio de las víctimas y sus representantes deben ser consideradas como beneficiarios de las reparaciones.

Es importante conocer los estándares establecidos por la Corte Interamericana en materia de reparaciones. Así, por ejemplo, ésta ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a ser reparados por el daño material y moral causado a raíz de las violaciones. El daño material incluye el lucro cesante y el daño emergente. El lucro cesante se compone por los ingresos dejados de percibir a raíz de la violación. El daño emergente se integra con los gastos en los que han tenido que incurrir las víctimas o sus familiares por los hechos ocurridos. Es necesario aportar en la demanda recibos o facturas de estos gastos, para poder así comprobarlos.

La Corte también ha establecido que las violaciones a los derechos humanos pueden ser reparadas por medio de medidas de satisfacción. En muchos casos, la Corte ha ordenado al Estado que efectúe una investigación diligente a los efectos de conocer la verdad de lo sucedido y, si correspondiere, condenar a los responsables de la violación cometida. Es posible solicitar, entre otras medidas, que el Estado publique la sentencia o su resumen oficial en un diario de circulación nacional; o la realización de un acto público en el que el Estado presente disculpas a las víctimas por las violaciones cometidas.

Finalmente, es posible solicitar medidas de no repetición, es decir, aquellas destinadas a eliminar o atacar las causas estructurales de la violación. Así, por ejemplo, es posible solicitar cursos de capacitación para agentes policiales, fiscales o judiciales, el establecimiento de mecanismos especiales de investigación para un determinado tipo de violación de derechos o la modificación o derogación de una ley, reglamento o disposición legal determinada contraria a las disposiciones

de la Convención Americana o se que se apruebe legislación necesaria para garantizar el goce de ciertos derechos.

Una vez notificado el ESAP de las víctimas al Estado involucrado, éste tiene un plazo improrrogable de dos meses para contestarlo y, si lo considera necesario, interponer excepciones preliminares<sup>235</sup>. Una vez recibida la respuesta del Estado, la Corte la notifica a la CIDH y a los representantes de las víctimas. En el caso de existir excepciones preliminares interpuestas por el Estado, el Tribunal otorgará un plazo de un mes para que se presenten las observaciones pertinentes a las mismas<sup>236</sup>; excepcionalmente la Corte fijará una audiencia para estudiar el tema. De lo contrario tratará esta cuestión en una única audiencia junto con los demás aspectos del caso, es decir el fondo y las reparaciones. En la práctica, la notificación de la contestación del Estado a la CIDH y las víctimas pone fin a la etapa escrita y da inicio a los preparativos para la etapa oral.

Una vez concluida la etapa reseñada, con la finalidad de programar una audiencia en el caso, el Tribunal interamericano solicitará a las partes que envíen su listado definitivo de testigos y peritos y que, por economía procesal, establezcan cuáles de éstos declararán en la audiencia pública y cuáles podrán hacerlo por escrito (*affidávit*)<sup>237</sup>.

Este listado debe basarse en la lista de testigos y peritos ofrecidos en los escritos de demanda; solicitudes, argumentos y pruebas; y contestación de demanda, según corresponda a cada parte. Sin embargo, en esta etapa existe la oportunidad de aclarar el objeto de los testimonios y peritajes, desistir de algunos de éstos o, en ocasiones excepcionales, sustituir otros<sup>238</sup>.

En esta etapa, también se puede recusar a los peritos que han sido ofrecidos por el Estado, así como objetar la participación de testigos o referirse a los objetos de los peritajes o testimonios presentados<sup>239</sup>.

---

235 *Cfr.*, artículos 25.2, 41 y 42 del Reglamento de la Corte.

236 *Cfr.*, artículo 42.4 del Reglamento de la Corte.

237 *Cfr.*, artículo 46 del Reglamento de la Corte.

238 *Cfr.*, la posibilidad de sustitución de declarantes está contemplada ahora en el artículo 49 del Reglamento de la Corte.

239 *Cfr.*, artículos 47 y 48 del Reglamento de la Corte.

La audiencia pública es la única oportunidad que tienen los jueces para apreciar la prueba directamente, por lo que es importante que al menos una de las víctimas involucradas declare en la audiencia pública, principalmente para conocer su posición en materia de reparaciones. También es recomendable que los testigos de los hechos más importantes del caso comparezcan a la audiencia.

Posteriormente, la Corte solicitará a las partes que presenten sus observaciones a los listados remitidos por las otras partes del proceso.

Más adelante, el Presidente de la Corte emitirá una resolución en la cual decidirá sobre las objeciones presentadas. Asimismo, dispondrá cuáles de los testigos y peritos ofrecidos declararán por escrito y establecerá el plazo para su presentación. El contenido de estas declaraciones debe ceñirse al objeto establecido por el Tribunal y deben ser realizadas en presencia de un notario público (*affidávit*).

En la misma resolución, la Presidencia de la Corte establecerá la fecha de audiencia (aproximadamente un mes después de la fecha de emisión de la resolución) y señalará los tiempos que las partes dispondrán para la realización de interrogatorios a los testigos y peritos, así como para la presentación de alegatos finales<sup>240</sup>.

La audiencia ante la Corte es pública. Ésta suele durar de 1 a 2 días, dependiendo de la complejidad del caso y de la cantidad de testigos y peritos que declararán. En ella generalmente se complementa la prueba documental del expediente con declaraciones de víctimas, testigos y peritos; adicionalmente, el Tribunal escucha los alegatos sobre las cuestiones de admisibilidad, fondo y reparaciones que presentan los representantes de las víctimas y el Estado, teniendo derecho a réplica y duplica<sup>241</sup>.

De acuerdo al Reglamento aprobado en el año 2009, la Comisión al inicio de la etapa oral debe presentar los fundamentos del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana y luego de los alegatos de las partes debe presentar sus observaciones finales.

---

240 *Cfr.*, artículo 50 del Reglamento de la Corte.

241 *Cfr.*, artículo 51 del Reglamento de la Corte.

Una vez concluida la etapa oral, las partes dispondrán del plazo que determine la Presidencia de la Corte para la presentación de los correspondientes alegatos finales escritos. En ellos las partes deben establecer la relación entre las alegaciones y las pruebas producidas. La Comisión podrá presentar sus observaciones en el mismo plazo, si lo estima conveniente<sup>242</sup>. Una vez vencido este plazo, la Corte tiene la facultad de solicitar a las partes la presentación de los documentos que considere necesarios para el análisis del caso como “prueba para mejor resolver”. Una vez que considere que cuenta con todos los elementos necesarios para tomar una decisión, fija una fecha para deliberar al respecto.

En la práctica en un lapso de entre seis y nueve meses contados a partir de la fecha de audiencia la Corte emite la sentencia en el caso estableciendo si existe responsabilidad estatal por las violaciones denunciadas y el alcance de las reparaciones debidas.

Una vez emitida la sentencia en un caso, el Tribunal supervisa el cumplimiento de lo ordenado, incluso mediante la celebración de audiencias. La Corte emite una resolución dando cuenta del grado de cumplimiento, la primera fue emitida en el año 2001.

De acuerdo al artículo 65 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el papel de garantes colectivos del cumplimiento de las sentencias de la Corte. Por ello, la Corte debe informar a la Asamblea General sobre los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Desafortunadamente los Estados han respondido, hasta ahora, con indiferencia ante la información provista por la Corte.

La mayor parte de las reparaciones ordenadas por el Tribunal son cumplidas en un plazo que excede el previsto por la misma sentencia. Sin embargo, una de las áreas en las que se presentan mayores dificultades de cumplimiento es la garantía de la investigación efectiva de los hechos ocurridos y el castigo de los perpetradores.

---

242 Cf., artículo 56 del Reglamento de la Corte.

## Procedimiento ante la Corte

### Etapa Escrita

CIDH presenta el Informe de Fondo (artículo 50) ante la Corte IDH

Notificación de la demanda a las partes

Representantes presentan su ESAP (plazo de 2 meses)

Estado presenta su contestación (plazo de 2 meses a partir de la recepción del ESAP)

En caso de existir excepciones preliminares por parte del Estado, las víctimas cuentan con un mes para responderlas

### Etapa Oral

Corte solicita lista definitiva de declarantes

Corte emite Resolución de Convocatoria de Audiencia

Celebración de Audiencia Pública

Presentación de Alegatos finales escritos (un mes después de la audiencia)

### Etapa de deliberación

Corte delibera la sentencia

Sentencia

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

## J. EL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

En 2010, CEJIL calculó que llevar un caso ante la CIDH y la Corte tomaba un promedio de 9 años y medio. Por otra parte, el costo de litigar un caso relativamente simple, ascendía a más de US\$ 54.000, sin contar honorarios profesionales de ningún tipo. Esto se incrementaba si los casos involucraban multiplicidad de víctimas o mayores niveles de complejidad técnica o producción de prueba.

Los obstáculos económicos para el acceso al sistema interamericano adquirieron otra dimensión con la reforma del Reglamento de la Corte Interamericana del año 2001 que otorgó *jus standi* a las víctimas en el procedimiento ante ella.

En el año 2008 la Asamblea General de la OEA dispuso a través de la Resolución AG/RES/2426 la creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este Fondo surge como una respuesta a una creciente demanda de organizaciones<sup>243</sup> y usuarios del sistema en favor de algún tipo de ayuda financiera para enfrentar el obstáculo que representan los altos costos del litigio en una instancia internacional.

La referida resolución estableció un fondo específico de contribuciones voluntarias con dos cuentas separadas: una para la Comisión Interamericana y otra para la Corte Interamericana, destinado a facilitar el acceso al sistema de las personas que no cuenten con los recursos necesarios.

El 11 de noviembre de 2009 el pleno del Consejo Permanente de la OEA aprobó por Resolución CP/RES. 963 el Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que recoge los lineamientos generales dados por la Asamblea General y establece que la aprobación de la asistencia legal será determinada por la Corte y la Comisión, según corresponda y de acuerdo a sus propios Reglamentos.

---

243 Ver CEJIL, La Urgente Necesidad de crear un Fondo de Asistencia Jurídica para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Documento de Coyuntura N° 4, 2007. CEJIL.

En febrero de 2010 la Corte Interamericana se dió su propio Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, el que entró en vigor el 1 de junio de 2010. En su Reglamento, la Corte dispone que la víctima que lo desee, deberá presentar su solicitud de asistencia al Fondo en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Asimismo, deberá demostrar, “mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal” la carencia de recursos suficientes para solventar los gastos del litigo e indicar con precisión qué aspectos de su defensa requieren el uso de recursos del Fondo. Al momento de emitir sentencia, la Corte podría ordenar al Estado demandando el reintegro al Fondo de las erogaciones incurridas durante el proceso.

En marzo de 2011 entró en vigor el Reglamento de la Comisión Interamericana que regula el Fondo de Asistencia Legal para dicho órgano.

En su Reglamento, la CIDH dispone que la asistencia podrá concederse a denuncias con admisibilidad o en las que se haya decidido y comunicado la acumulación del análisis de admisibilidad con el fondo del asunto. Sólo podrán solicitarlo “aquellas personas que demuestren la carencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente gastos” para la recolección y remisión de documentos probatorios, la comparecencia de víctimas, testigos o peritos a audiencias ante la Comisión, y “otros gastos que la Comisión estime pertinentes para el procesamiento de una petición o de un caso.”

La decisión de concesión del beneficio está en manos de un Consejo Directivo del Fondo integrado por un representante de la Comisión Interamericana y un representante de la Secretaría General de la OEA.

CEJIL participó activamente con propuestas y reflexiones sobre los criterios que dicho órgano debe tener en cuenta para la correcta aplicación del Fondo, proponiendo que al considerar las solicitudes de asistencia se valore el contexto de cada caso y las situaciones de especial vulnerabilidad de las víctimas, que implementen el Fondo siguiendo criterios de razonabilidad de gastos y equidad en la concesión de la asistencia, y que se apliquen procesos transparentes, sencillos, que no generen costos adicionales a los solicitantes.

## K. REPARACIONES

El artículo 63(I) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su continua jurisprudencia, la Corte ha señalado que es un principio general de derecho internacional reiteradamente reconocido que, una violación de normas supranacionales atribuible a un Estado genera para éste responsabilidad internacional y, como consecuencia, el deber de reparar<sup>244</sup>. En este sentido, el Tribunal ha desarrollado una amplia jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>245</sup>. En este apartado se analizan sus principales aportes y la documentación que se recomienda acompañar ante dicho organismo para la sustentación de este punto.

En su primera decisión sobre reparaciones, es decir, en la sentencia de *indemnización compensatoria* adoptada en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* -en julio de 1989-, el Tribunal ordenó, como única medida de reparación, el pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima. Desde entonces la Corte ha desarrollado una extensa y variada jurisprudencia sobre reparaciones<sup>246</sup>, que va mucho más allá del aspecto económico. Al interpretar las

---

244 Véanse por ejemplo: Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 25; Corte IDH. Caso *Familia Barrios*, *op. cit.*, párr. 315; Corte IDH. Caso *Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C N°236, párr. 115; Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y Otras vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C N°234, párr. 239; Corte IDH. Caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 97

245 Véase Gaceta CEJIL "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", N°22 (2004) en [www.cejil.org](http://www.cejil.org).

246 La jurisprudencia sobre reparaciones se encuentra tanto en las sentencias sobre reparaciones como en las de fondo. Desde la entrada en vigor de la reforma reglamentaria del año 2001 observamos una tendencia en la Corte a adoptar una sola sentencia, que comprende tanto aspectos de fondo como de reparaciones.

realidades del continente americano, la Corte ha adoptado medidas que tienden a la reparación integral de las violaciones, bajo el entendido que éstas afectan no sólo a las personas individualmente consideradas sino que también lesionan fuertemente a las sociedades en donde ocurren las violaciones de derecho. Con esta perspectiva, el Tribunal ha ordenado diferentes tipos de medidas.

El propósito de las medidas de reparación es lograr una “*restitutio in integrum*” o plena restitución por los daños causados<sup>247</sup>. Esto quiere decir que con la reparación se persigue:

- que se restituya plenamente a las víctimas en el goce de los derechos humanos violados; o
- en caso de que la restitución plena no sea posible<sup>248</sup>, corresponderá a la Corte ordenar que se adopten medidas para garantizar el respeto de los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y efectuar el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>249</sup>.

### **Algunos ejemplos de medidas de restitución**

- En casos de detenciones arbitrarias, reincorporar a la víctima a su trabajo y pagarle los salarios y demás prestaciones desde el día de la detención hasta la fecha de la sentencia de la Corte.
- Asegurar el pleno goce del derecho de la víctima a la jubilación.
- Privar de efectos legales resoluciones internas adversas a la víctima.
- Ordenar la exhibición de una película que había sido censurada.
- Ordenar que el Estado no ejecute una multa impuesta a la víctima.

247 Cfí., Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C N°9, párr. 27; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones, *op. cit.*, parr. 117

248 Cfí., Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C N°10, párr. 27; y Caso Maritza Urrutia, *op. cit.*, párr. 144.

249 Cfí., Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 26 y 27; Corte IDH. Caso López Mendoza, *op. cit.*, párr. 209.

Tanto el daño material como el daño inmaterial o moral sufridos deberán repararse, ya sea mediante justa indemnización monetaria (o compensación pecuniaria)<sup>250</sup> y/o a través de medidas de satisfacción o garantías de no repetición.

La “justa indemnización” a que se refiere el artículo 63.I de la Convención Americana, consiste en aquella porción de las reparaciones dirigida a la parte lesionada, cuya finalidad es compensatoria y no sancionatoria. De ahí que exista abundante jurisprudencia en el sentido de que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima, sus familiares o sucesores<sup>251</sup>.

El **daño material** “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, [y en su caso, de sus familiares,] los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>252</sup>. Éste se divide en daño emergente y lucro cesante.

- El **daño emergente** es la disminución o detrimento en el patrimonio de las víctimas o de sus familiares, o el gasto en el que hayan incurrido como consecuencia directa de la violación sufrida. Incluye, por ejemplo, los gastos relacionados con el tratamiento médico o psicológico necesario como consecuencia del daño causado, así como los gastos extraordinarios realizados para impulsar los procesos a nivel interno, por ejemplo, trasladados a diferentes oficinas públicas para hacer avanzar las investigaciones.

---

250 La Corte ha establecido que el daño inmaterial “sólo podría ser compensado mediante la entrega de una cantidad en efectivo que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial”, *Caso Maritza Urrutia, op. cit.*, párr. 161.

251 Véanse Corte IDH, Caso *Blake*. Reparaciones (Artículo 63.I Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N°48, párr. 34; Caso *Castillo Páez*. Reparaciones, *op. cit.*, párr. 53; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, *op. cit.*, párr. 63; Corte IDH. Caso *González y otras* (“Campamento Algodonero”), *op. cit.*, párr. 450

252 Cf., Caso de los 19 Comerciantes, *op. cit.*, párr. 236; véanse también Caso Juan Humberto Sánchez, *op. cit.*, párr. 162; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, *op. cit.*, párr. 65; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, *op. cit.*, párr. 43; Caso Castillo Páez, Reparaciones, *op. cit.*, párr. 76; y Caso Maritza Urrutia, *op. cit.*, párr. 155.

- El **lucro cesante** es el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa de la violación sufrida, es decir, el lucro perdido o la reducción patrimonial futura. En aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”<sup>253</sup>.

Por su parte, **el daño inmaterial o moral** es aquel que no tiene carácter económico patrimonial, sino que se refiere a las consecuencias psicológicas nocivas sufridas por las víctimas o sus familiares. Como tal, “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>254</sup>.

### **Medidas de indemnización compensatoria**

- Indemnización por daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente.
- Indemnización por daño moral, que está comprendida dentro del daño inmaterial.

253 Cfí, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *op. cit*, párr. 28.

254 Cfí, Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas, *op. cit*, párr. 84; Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. *El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C N°232, párr. 227; y Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, *op.cit*, párr. 120.

Por último, las **medidas de satisfacción y garantías de no repetición** carecen de carácter económico o monetario y consisten en la realización, por parte del Estado, “de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos”<sup>255</sup>. Tales medidas incluyen la investigación y esclarecimiento de la verdad de los hechos y la sanción efectiva de los responsables<sup>256</sup>, la búsqueda de los restos mortales de las víctimas, al igual que la prevención de violaciones similares a los derechos humanos mediante la adopción de medidas positivas como legislación, entrenamiento en derechos humanos de las fuerzas de seguridad, entre otros<sup>257</sup>. Estas medidas también pueden consistir en actos de desagravio o de restitución del honor y reputación de las víctimas y de sus familiares, de aceptación de responsabilidad por parte del Estado y el pronunciamiento de disculpas públicas o privadas; así como el otorgamiento de becas, la creación de fundaciones, la construcción y/o designación de escuelas u hospitales, el levantamiento de monumentos, la publicación de la sentencia que la Corte emita en el caso concreto, la mención de los hechos en los libros de historia, entre otras<sup>258</sup>.

---

255 *Ibídem*.

256 Cf., Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 34 y 35; y Corte IDH. Caso Familia Barrios, *op. cit.*, pár. 322.

257 Cf., Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 34 y 35.

258 Dos ejemplos de la variedad de medidas de reparación no monetaria que la Corte Interamericana ha concedido a los familiares de las víctimas, se encuentran en Caso Myrna Mack Chang, *op. cit.*, pár. 301, incisos 5 a 12; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, *op. cit.*, párrs. 77 a 91. Véase Corte IDH. Caso Kimer Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C N° 177, párrs. 123; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, *op. cit.*, párrs. 264 a 297.

## **Ejemplos de medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

### *En casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial*

- Localizar, identificar, exhumar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares.
- Trasladar los restos mortales de la víctima e inhumarlos en el lugar de elección de sus familiares.
- Buscar e identificar a los hijos de una persona desaparecida.
- Crear un sistema de información genética.
- Implementar un registro de detenidos en el que se incluya la identificación de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente, el día y la hora de ingreso y de liberación así como información sobre la orden de detención.
- Capacitar a los miembros de los cuerpos armados y de seguridad sobre principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites en el uso de la fuerza letal, por ejemplo armas de fuego.

### ***En casos de pueblos indígenas***

- Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

### **Para recuperar la dignidad de las víctimas**

- Realizar actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.
- Dejar sin efecto sentencias condenatorias producidas por los órganos judiciales de los países, por haber sido éstas producidas con violación de los derechos protegidos por la Convención.
- Anular los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima y cancelar los registros correspondientes.

### **Para conservar la memoria**

- Designar oficialmente centros educativos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas.
- Erigir monumentos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas.
- Darle a una plaza o calle el nombre de la víctima.
- Establecer una beca de estudios con el nombre de la víctima.

### **Para difundir la verdad**

- Publicar las sentencias de la Corte de manera total o parcial, en diarios oficiales y en diarios privados de amplia circulación nacional.

### **Para establecer la verdad y hacer justicia**

- Investigar efectivamente los hechos, a fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas por la Corte.
- Adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para cumplir con la obligación de investigar y sancionar.
- Abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal para impedir la investigación y sanción.
- Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones.

### **En materia de educación y salud**

- Reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente.
- Poner en operación un dispensario.
- Brindar atención y tratamientos psicológicos y médicos a las víctimas y a los familiares de las víctimas.
- Otorgar becas de estudios, primarios secundarios e incluso universitarios, a las víctimas y a los hijos(as) de las víctimas.

### **Para adecuar la legislación interna a los estándares internacionales**

- Dejar sin efecto leyes contrarias a la Convención Americana.
- Ratificar instrumentos interamericanos que no han sido aún ratificados por el Estado, como la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad.
- Adoptar legislación para proteger derechos consagrados en la Convención Americana (i.e., tipificar las ejecuciones extrajudiciales o la desaparición forzada en el derecho interno).

## I. ¿QUIÉNES TIENEN DERECHO A SER INDEMNIZADOS?

Además de las víctimas, bajo determinadas circunstancias, podrán hacerse acreedores a una indemnización sus familiares e inclusive sus dependientes económicos.

Los familiares de la víctima tendrán derecho a:

- a. la indemnización por el daño moral que hayan sufrido a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de la víctima;
- b. una compensación por los gastos que hubiesen efectuado con motivo de los hechos (por ejemplo los médicos y psicológicos);
- c. la indemnización por el daño material y por el daño inmaterial o moral que hayan sufrido de manera directa en su propio carácter de víctimas de violaciones a sus derechos humanos durante la búsqueda de justicia para su familiar<sup>259</sup>;
- d. el daño patrimonial familiar<sup>260</sup>; y/o
- e. el reintegro de los gastos y costas en que hayan incurrido.

## 2. ¿A QUIÉN LE CORRESPONDE LA PRUEBA EN MATERIA DE REPARACIONES?

Las reparaciones de carácter económico deben ser probadas a fin de que los órganos del sistema puedan ordenarlas. No obstante, se presume el **daño inmaterial o moral sufrido por la víctima**. A este respecto, la Corte ha establecido que es evidente que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna entre otros, “experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, miedo e inseguridad, por lo que

---

259 Esto por lo general ocurre cuando a los familiares de la víctima se les niega el acceso a la justicia para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, violándoseles con ello los derechos humanos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH. Véase Caso *Familia Barrios*, *op. cit.*, párr. 378.

260 En su jurisprudencia la Corte se ha referido a la categoría de daño patrimonial familiar como parte del concepto de daño material. El daño patrimonial familiar consiste en la pérdida por los familiares de la víctima de “sus trabajos o [de] la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos.” Así, el daño patrimonial familiar es una especie de lucro cesante de los familiares de la víctima. Caso *Bulacio*, *op. cit.*, párr. 88.

este daño no requiere pruebas”<sup>261</sup>. La Corte también ha dicho que tales sufrimientos se acrecientan cuando las víctimas son niños, frente a los cuales el Estado tiene “obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos”<sup>262</sup>.

Por otra parte, la Corte ha sostenido “que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima”<sup>263</sup>. Asimismo ha considerado que entre los miembros más cercanos de la familia de la víctima se encuentran sus hijos<sup>264</sup>, padres<sup>265</sup>, hermanos<sup>266</sup>, y cónyuge o compañero o compañera permanente<sup>267</sup>, y que todos ellos sufren daño inmaterial por los padecimientos que experimenta la víctima.

### **3. INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE DEBERÁN RECOLLECTARSE PARA SUSTENTAR LAS REPARACIONES**

#### **a. Para demostrar el daño emergente**

Si se alega que existió un daño emergente a causa de las violaciones denunciadas, la parte interesada deberá demostrar su existencia. Si se detalla el daño emergente pero, por una situación especial o extraordinaria, no se acompañan los documentos probatorios, se podrá fijar en equidad la compensación correspondiente<sup>268</sup>.

---

261 Cfr., Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N°15, párr 52; y Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. op cit, párr. I44.

262 Cfr., Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, op. cit., párr. 302. Véanse Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, op. cit., párr. 91.b); y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva, op. cit., párrs. 54, 60 y 93.

263 Cfr., Caso Maritza Urrutia, op. cit., párr. 169. Véanse Corte IDH. Caso Familia Barrios, op. cit., párr 302

264 Ibídem

265 Ibídem

266 Ibídem

267 Ibídem

268 Por ejemplo, Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C N°229, párrs. 184 y 186; y Corte IDH. Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C N°223, párr. I 15.

Para acreditar el daño emergente deben aportarse:

- facturas, recibos o comprobantes de pago de los gastos generados como consecuencia de la violación a los derechos humanos de que se trate, tales como transporte, anuncios televisivos o radiales para localización de personas, gastos funerarios y de repatriación de los restos de la víctima, de medicinas, de pago por servicios profesionales como psicólogos, abogados, o médicos, entre otros; y
- respecto de bienes que hayan sido destruidos o incautados con motivo de la violación a los derechos humanos de que se trate, es importante aportar documentos que acrediten su existencia previa y la propiedad de la víctima sobre éstos<sup>269</sup>.

### **b. Para demostrar el lucro cesante**

Para calcular el concepto del lucro cesante es necesario apoyarse tanto en la edad de las víctimas al momento de su muerte o de su incapacidad sobreviniente a consecuencia de la violación, como en los años a futuro para completar la expectativa de vida en su país. En víctimas económicamente activas, el lucro cesante se calcula con base en su salario real<sup>270</sup>, o al salario mínimo mensual vigente en el país a falta de información<sup>271</sup>. La indemnización por lucro cesante también abarca los salarios caídos<sup>272</sup>.

---

269 En el Caso Tibi, la Corte tuvo por probada la existencia y propiedad por el señor Daniel Tibi de los bienes que le fueron incautados al momento de su detención y no devueltos, mediante su propio testimonio rendido ante ella en audiencia pública, y a través de la “lista de pertenencias incautadas que se encontraban en poder del señor Daniel Tibi al momento de su detención elaborada por el Teniente de Policía Edison Tobar el 27 de septiembre de 1995.”, Caso Tibi, op. cit., párr. 90.40, y nota al pie 97.

270 Cfr., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, op. cit., párr. 46; Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Artículo 63.I Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°8, párr. 44; y Corte IDH, Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C N°29, párr. 49.

271 Cfr., Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones, op. cit., párrs. 88 y 89.

272 Véanse Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C N°28, párr. 28; y Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°42, párrs. 129 inciso a), y 130.

Cuando se trata de víctimas sobrevivientes, el cálculo se basará en el tiempo en que aquéllas se han visto impedidas de percibir ingresos a consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

Por lo tanto, es importante recopilar información sobre:

- la fecha de nacimiento de la víctima (acta de nacimiento, cédula de identidad, etc.): este documento es fundamental para establecer la edad de la víctima y calcular la expectativa de vida<sup>273</sup>;
- estudios, formación profesional, ocupación y ejercicio profesional de la víctima (títulos profesionales, diplomas escolares, certificados de estudios, etc.): es preciso recabar información relativa a estudios realizados y grados de escolaridad, académicos o técnicos obtenidos así como su currículum profesional desde sus inicios y hasta el momento del hecho violatorio;
- ingresos de la víctima, ya sea como asalariado o trabajador independiente (comprobantes de pago de salario, depósitos bancarios, etc.): en caso de dificultarse la obtención de información precisa al respecto, podrá recurrirse a normativa laboral y a información oficial sobre la tabla de salarios. A falta de elementos probatorios, se podrá fijar la indemnización por lucro cesante en equidad;
- legislación y costumbres internas (constituciones, leyes, códigos laborales o de seguridad social, decretos ejecutivos, etc.): un elemento que ha tomado en consideración la Corte para determinar algunos de los beneficios derivados del lucro cesante son los que ofrece la legislación del país respectivo. Ello ha sido valorado por el Tribunal como indicadores tanto para cuestiones laborales<sup>274</sup> como sucesorias<sup>275</sup>; y

---

273 En el Caso *Neira Alegría*, la Corte tuvo dificultades para calcular el lucro cesante pues ninguna de las partes precisó en sus alegatos la edad de Víctor Neira Alegría. Véase *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, op. cit., párr. 52. En el Caso *Caballero Delgado y Santana*, la Comisión no tuvo la posibilidad de presentar la partida de nacimiento de María del Carmen Santana Ortiz, ni ninguna otra prueba sobre su identidad real, edad y filiación que permitiera determinar el monto de la indemnización por daños materiales. Por lo tanto, la Corte se declaró impedita "de ordenar el pago de indemnización por ese concepto.", Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N°31, párr. 45.

274 Cf., Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°43, párr. 75.

275 Cf., *Caso Aloboetoe y Otros. Reparaciones*, op. cit., párr. 62.

- para personas dependientes financieros/as de la víctima (comprobantes de gastos realizados por ésta en favor de aquéllas); en caso que se pretenda solicitar alguna indemnización para personas dependientes de la víctima que no sean sus familiares, es necesario presentar documentos que demuestren que el soporte económico que la víctima brindaba era continuo, a fin de establecer lazos de dependencia<sup>276</sup>.

### c. Para demostrar el daño moral

La presunción de que la víctima y sus familiares sufrieron **daño inmaterial o moral** como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sirve para concluir que se les debe compensar sin que se requiera prueba. Sin embargo, tal presunción no proporciona parámetros sobre el monto de la indemnización. Por esta razón es recomendable que se aporten elementos de juicio sobre las circunstancias particulares de la víctima y de sus familiares, y el impacto concreto que causaron las violaciones sufridas.

El objetivo es que, al momento de asignar el monto de las indemnizaciones, se pueda considerar el grado de sufrimiento de cada persona en lo individual, a partir de las afectaciones físicas y psicológicas sufridas como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado<sup>277</sup>, así como la necesidad de recibir en el futuro tratamiento psicológico y/o médico. Por tanto, habrá que tener en cuenta:

- peritajes de psicólogos/as o psiquiatras sobre el estado psicológico y emocional de la víctima y de sus familiares; y
- testimonios de las víctimas y/o de los familiares, en los que se establezcan sus circunstancias particulares y el impacto concreto que la violación tuvo en ellos<sup>278</sup>.

---

276 *Ídem*, párr. 68.

277 Véase Corte IDH, Caso *Familia Barrios*, *op. cit.*, párr. 306.

278 Véase cómo la Corte IDH ha tenido por probada la existencia de padecimientos psicológicos de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas con base en los testimonios de éstos, y en los peritajes de psicólogos, en *Caso Bulacio*, *op. cit.*, párrs. 69.D.8, y 99; *Caso Myrna Mack Chang*, *op. cit.*, párr. 127.c, d, y m; Corte IDH, Caso *Molina Theissen*, Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C N°106, párrs. 30.a) a 30.d), 30.f), 30.g), y 71; y *Caso Tibi*, *op. cit.*, párrs. 76.e), 90.53, y notas al pie 116-117.